

~~QUESTION MORAL~~ N^o 14

SI EN LA PRIMERA, Y SEGVNDA REGLA DE LA GLORIOSA VIRGEN, Y MADRE SANTA CLARA, la observancia de el ayuno, y las otras cosas (fuera de las que expressó Eugenio IIII.en su Bula, que comienza, *Ordi- nis tui*) obligan à culpa venial?

R E S V E L U E L A

*El R. P. Fr. Francisco Delgado, hijo de la Provincia de Granada de la Regular Ob-
servancia de N. S. P. S. Francisco, Lettor Iustitado, y Calificador del Santo
Oficio de los des Tribunales de Granada, y Cordoua.*

D E D I C A L A

Al Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Joseph Argaiz, dignissimo Arcobispo
de Granada, del Consejo de su Magestad, &c.



Año de

1659.

*Con licencia lo imprimió en Granada Baltasar de Bolívar, en la Imprenta Real,
En la calle de Abenamar.*

46.

ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ
ΑΓΓΕΛΙΑ ΚΡΙΣΙΔΑ ΕΠΙΦΑΝΙΑ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΜΗΧΑΝΙΚΩΝ ΠΟΙΟΥΝ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ

ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ

ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ

ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ

ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ



1028

ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ
ΕΠΙ ΛΑΤΙΜΕΤΡΟΥ ΣΤΡΑΤΟΥ Η ΜΗΧΑΝΙΚΗ ΑΙΓΑΛΕΑ

ILL^{mo.} Y R^{mo.} S^{or.}

VNO De los gloriosos titulos, que dió Christo S. N. à los señores Ar-
cobispos, y demás Prelados de su Iglesia, fue el de luz del mun-
do. Vos estis lux mundi. Mat. 5. manifestandoles en el la
obligació de comunicarles à sus subditos la luz, que del Sol Iesu-
Christo recibieron, desfriando de sus entendimientos con ella, no solo los erro-
res contra la Fe, sino las tinieblas de ignorancia en las materias morales obli-
gatorias, como advierte glossando este lugar l. Interlineal, diciendo: Vos es-
tis lux mundi, percipientes in Christo lumen veritatis, per quos
omnes illuminantur à tenebris ignorantia. La vigilancia, y cuidado
que V. Ill. siempre ha puesto en el cumplimiento de obligacion tan precisa en to-
das las Dignidades, y Mitras, de que tan dignamente ha gozado, la de Alme-
ria, la de Avila, y oy el Arçobispado de Granada, es notorio à todo el mundo.
En la filiacion de este Arçobispado, se comprehenden muchos Conventos de la pri-
mera, y segunda Regla de la gloriosa S. Clara, y aueradone estido por consul-
tas, que de algunos años à esta parte, han dudado algunas de dichas Religio-
sas (lo mismo ha sucedido en otras partes) si despues que el señor Papa Eugenio
III. en su Bula, que comienza: Ordinisti, declarò, y mitigò dichas dos Re-
glas, diciendo, q; las obligassen à mort al sus observancias (fueren de cinco que
expresò en dicha Bula) las han obligado, y oy obligan ex virtute declara-
ta: à culpa venial; y que no todos los que las comunican, o confiesan, pueden
con verdaderos, y solidos fundamentos resolverles esta duda, para quietud de
sus conciencias; de besojo de servir en esto à V. Ill. y ayudar à su buenzelo (que
es muy justificado en quanto pudiere à los Principes de la Iglesia)
auerado estudiado con singular cuidado la materia, hizo esta resolucion, obse-
rstando en ella con los mas solidos fundamentos de Sagrados Canones, y de los
Doctores mas Clasicos; que despues de dicha declaracion de Eugenio IIII. base
obligado, y obligan à dichas Religiosas à culpa venial las observancias de
sus Reglas, y responden à los fundamentos de cierto parecer contrario. A los pi-
s

de V. Ill. la pongo, para que la ampare, y patrocine, y tenga los luzeimientos, frutos espirituales, que dese o en las almas, y que N. Señor nos guarde á V. Ill. muchos años, con los aumentos que tan ilustre persona merece.

El menor de sus Capellanes Q. S. M. B.

Fray Francisco Delgado.

APROBACION DE N. M. R. P. Fr. GASPAR ROMAN, LECTOR
de Teología, Provincial habitual, y oy Padre perpetuo de la Provincia de Granada de la Regular Observancia de N. S. P. S. Francisco.

POr especial comision, y mandato de N. M. R. P. Fr. Francisco de Ayllon, Ministro Provincial desta Provincia de Granada, be leido con mucho cuidado, y atencion la supra scripta resolucion de N. R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio, y parece, segun mi corto saber, que està más sustituta discurrida, mas bien fundada, y ajustada a los principios de la Teología práctica, o moral, que la resolution contrario, que pretende赦免ar de culpa venial las transgresiones de los preceptos de la Regla que profisan las Religiosas de nuestra Madre S. Clara, y assime conforme con su opinion, salvo, &c. En este Real Conuento de S. Luis de la Zubia 22. de Octubre de 1659.

Fr. Gaspar Roman.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRANCISCO de Ayllon, Ministro Provincial del Orden de S. Francisco en la Provincia de Granada, dio licencia al R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio, y hijo de dicha Provincia, para que pueda imprimir vna question que ha compuesto, cuyo titulo es: *Question moral*, si en la primera, y segunda Regla de S. Clara, la observancia del ayuno, y las demás de dichas dos Reglas (fuera de las cinco que expreso Eugenio IIII. en su Bula, q. comienza: Ordinis tui) obligan a culpa venial? Atento a estar dicha question vista, y aprobada por el M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Lector de Teología, y Provincial que ha sido de dicha Provincia, con orden nuestro, que para ello le cometimos. En testimonio de lo qual dimos estas letras, firmadas de nuestro nombre, y selladas con el sello menor de nuestro oficio. En nuestro Conuento de S. Francisco de Ubeda en 20. dias del mes de Noviembre de 1659. años.

Fray Francisco de Ayllon,
Ministro Provincial.

*CENSURA DEL MUY REVERENDO
Padre Maestro Fray Pedro de Leon, del Orden de Nuestra Señora del Carmen.*

HE Leido, con la atencion, y cuidado que pide materia tan grave, esta question moral que ha resuelto el M.R.P.Fr. Francisco Delgado, del Orden de N.P.S. Fráncisco, Lector Jubilado, y Calificador del S. Oficio, sobre obliigar á culpa venial las observancias preceptivas de la primera, y segunda regla de la Gloriosa virgen, y Madre S. Clara. Y lo primero siento, que esta opinion no pue de deixar de ser recibida cō singular aplauso de los de mas santo zelo, y que mas religiosamente sienten: por quanto ayuda, y es medio para la mas puntual obseruacia de la Regla (que en la opinion contraria pudiera facilmente temerse su relaxacion) fuera de que la doctrina en q̄ se funda, sale de las copiosas, y ricas venas de los Santos Padres, y principios de Derecho Canónico, sin ninguna violencia traídos, y cō toda verdad alegados. Podria su Autor, sin rezelo de nota, vistar de la sentencia de S. Bernardo in Apol. ad Guili. *No aduersus ordinem, sed pro ordine disputare putabam ero. Et quidē diligentibus ordinem, in hac re motissimū me fore, non timeo, quintūm gravissimum proculdubio, & acceptus ero.* Y á este visto, mirando los doctos, y virtuosos ésta resolucion: sin duda harán el concepto del Autor que hizo S. Paschacio de otro semejante *non flos redolens / secularis, sed spiritus, & vita lucet.* No son flores de palabras adornadas, sino frutos del espíritu, y de vida. Y ultimamente se deye atender la importancia de la materia, á la eficacia de las razones, á el peso de la autoridad, la lejeridad de la doctrina, q̄ son los titulos que califican una opinion por la mas segura en la practica. Y mas quando tan enteramente se satisface á los argumétos, y razones en que se funda la contraria. Y para que resolucion tan deseada, y comunmente prouechosa á el estado de Religion, pueda llegar á todas manos, siento que será muy del agrado de N. Señor que se dé á la estampa. La judio, falso, &c. En este Conuento de N.S. de la Cabeza de Granada á 8. de Diciembre de 1659.

M. Fray Pedro de Leon.

APROBACION DEL REVERENDO PADRE
Maestro Fray Lorençode Figueroa, de la Religionde el
glorioso Padre San Agustin, Catedratico en propiedad de
Teologia Moral en la Imperial Vniuersidad de Granada.

POr comision del señor Doñ D. Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de sta
S. Iglesia Metropolitana, Provvisor y Vicario general de sta Arçobispado de Gr.
nasa por el Ilustr. señor D. Iosepb Argatz, viendo leido con mucha atencion es-
ta question moral que el M. R. P. M. Fr. Francisco Delgado, Leitor Jubilado en esta
Provincia de Granada, de la Regular Obseruancia de N. P. S. Francisco y Calificador
de los dos Tribunales, Granada y Cordoua, à escrito, sobre si en la primera, y segunda
Regla de la gloriosa virgen y Madre S. Clara, la obseruancia del ayuno, y a otras co-
fost fuerza de las que expresa Eugenio IIII. obliga á culpa venial; hallé ser fuia resolu-
cion, no solo verdadera y firme, por la evidencia con que la deduce, y por lo solidó de la
sana Teología en que la funda; doña, y graue por la erudicion de Escritura Sagrada,
de Derechos Civil, y Canonico, de Santos Padres, y de Doctores Clasicos, con que la au-
toriza, sino tambien plausible, por el zelo christiano con que su Autor en ella va a la
verdad de la conciencia, cripulando lo apparente de la lisonja (que en estos tiempos es grá-
de elogio de quienes escriuen materias morales) Con que la obra, de tal suerte dice las mu-
chas prendas de su Autor, que à no ser tan conocido en toda España, por su mucha Re-
ligion y letras; sola esta resolucion lo acreditará de grande en ambas cosas. Y como la
dolçima que en ella ensina es tan en desengano de las conciencias de las hijas de N. M.
S. Clara juzgo que es deuda la estampa de este papel, por la utilidad notoria que trae al
figo y en que tantas almas religiosas son intercessadas. Así lo siento. En este Congreso
de N. P. S. Agustin de Granada en 6. de Diciembre de 1659. años.

El Maestro Fray Lorençode
Figueroa.

APRO-

APROBACION DEL MVT REVERENDO
Padre Fray Antonio de Sarabia, Maestro en Sagrada
Teologia, de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo,
y morador del Real Conuento de S. Cruz en Granada.

Por comision del señor Doctor D. Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de la S. Iglesia desta Ciedad de Granada, Provvisor, Oficial, y Vicario general en ella y su Arcobispado, por el Ilustrissimo señor D. Joseph Argaz, Arzobispo del dicho Arcobispado. He visto la question moral, si en la primera, y segunda Regla de la gloriosa virgen, y Madre Santa Clara; la observancia del año novo, y las otras cosas (fuera de las cinco que expreso Eugenio III. en su Bula, que comienza: *Ordinis sui*) obligan á culpa venial? Resuelta por el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Inubilado, Calificador del Santo Oficio, y hijo de la Provincia de Granada de la Regular Observancia de N. S. P. S. Francisco, y en consideracion de lo sólido de los fundamentos, fuerza, y efficacia de razones, estilos, y practica de los Escritores, y sugetos doctos, así de su sagrada Religio, como los de fuerza della, que han tratado el punto, y dificultad; está resuelta la question supra escrita, de forma, y eruditamente, haciendo evidencia de la mayor seguridad, con que se pone de legur su resolucion, que la contraria que pretende escusar de culpa venial las transgressiones de los preceptos de la Regla, que profesan las Religiosas de la gloriosa Virgen, y Madre Santa Clara, y así podemos decir de su Autor, lo que S. Pedro Crisologo serm. 157. *Magisterium non de scientia, sed magisterij authoritas constat ex vita: docenda faciens perficit obedientem auditorem. Docere fabii sola est norma doctrinae; doctrina in dicta scientia est, in factis virtus. Scientia ergo illa vere est, qua fuerit mixta virtuti.* Y á la resolucion moral le conviene lo que dixo aquell tan elpiritual, y sabio varon Tomas de Kempis en el tratado de la veillida que trae consigo los buenos libros, y tratados, en el libro 5. de disciplina Claustriolum. *Vt ille lectio ignorantiam nostram erudit; dubia solvit; errores corrigit; bonus mores insfruit; facit eognoscere vitia; bortatur ad virtutes; excitat ad fervorem; instuit timorem; recolligit mentem; recreat fysidie sum animum.* Y así me parece se deve dar á la estampa, para quitar escrupulos, y dudas á las que profesan dicha Regla, y á los Confesores que las gobiernan, ofrece conocimiento claro de como se deben portar en esta materia. En este Real Conuento de SantaCruz de Granada á 29. de Noviembre de 1659.

Fray Antonio
de Sarabia.

L I C E N -

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS El Doctor Don Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, Prouisor, y Vicario general en ella, y su Arçobispado, &c. Damos licencia para que se imprima esta question moral. Dada en Granada à veinte y nueve de Nouiembre de mil y seyscientos y cincuenta y nueve años.

Doctor D. Geronimo de Prado
Verastegui.

Por mandado del señor Prouisor.

Diego Altamino N.

P V N T O I.

Propone se el caso, y la razon de dudar.

L Beato Fr. Juan de Capistrano, à instancia de vn Ministro general de toda mi Orden, y por autoridad Apostolica Comissario general de las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, llamado Fr. Guillermo de Casal, como advierte el P. Miranda tractat. de factis Monialib. q. 9. art. 4. hizo exposicion, y declaracion à dicha primera Regla, y dixo: que dicha Regla contenia ciento, y tres Regulares preceptos, que obligauan a pecado mortal à las que profesauan la dicha Regla. Y aunque dicha declaracion seria muy docta, fundada, y ajustada à los principios, y Reglas, que tiene a los Doctores para constitutar la intencion de vn Legislador, Fundador, ó Instituydor de vna Religion; si en las cosas preceptivas, que manda, ó prohibe en susleyes, ó Regla, pretenda obligar à pecado mortal, ó venial, ó solo à pena (quando su intencion, y voluntad no està en dicha ley, ó Regla clara, y expresa, que entonces no hay necesidad de principios conjeturales) quales son del rigor, y fuerça de las palabras, con que manda, ó prohibe; ó de la materia, sobre que caen; si es graue, ó leue en orden al fin de el precepto; y otros que refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 6. art. 13. Aunque, como digo, dicha declaracion seria muy fundada, y docta, pues el dicho Santo, sunantes que entrasse en la Religion, eta muy docto en los Sagrados Canones, y ley es: con todo esto algunos años despues, siendo ya Vicario General de la Observancia el P. Fr. Jacobo de Premadinis de Bononia, informado el Papa Eugenio IIII. de tanta multitud de

preceptos; que segùnd dicha exposicion obligauan á mortal en dicha Regla; pareciendole rigurosa Regla, y demasiada carga para los flacos ombros de las mugeres, que la professassen; quiniendo templarla, y mitigarla, en el año de 1447. à siete de Febrero expidiò vna Bula, que comienza: *Ordinis tui*, dirigida al dicho Vicario General de la Observancia (y es la 31. que de dicho Pontifice trae el P. Fr. Manuel Rodriguez en el primer tomo de privilegios, fol. mihi 245. col. 2. y de las que trae Cherubino es la 28. tom. 1. fol. mihi 302. col. 1.) en la qual llegando á tratar de este punto en el S. 7. segun la diuina Cherubino; y segù Rodriguez en el n.º 9. declara ser su voluntad, que de todas las cosas preceptivas contidas en dicha Regla, solas cinco las obligan á pecado mortal, las demas no.

Las palabras de dicho Pontifice son las siguientes: *Insuper, cum dilectus filius Frater Ioannes de Capistrano, tuus in Vicariatus officio praedecessor, declarauerit, quod in Regula prima Beatae Clares continentur centum, et tria precepta Regularia, in quorum transgressione Moniales, siue forores professae peccatum mortale incurvant; id q. nimis durum, et periculosum iudicemus; auctoritate, et tenore presentium declaramus, et volumus, quod in nullius predicatorum transgressione, preterquam eorum quatuor, que concernunt principalia vota, obedientie, scilicet, paupertatis, castitatis, et clausure, et super electione Abbatissae, et depositione, peccatum mortale incurant.*

Esta declaracion, ó dispensacion (así la llaman Miranda, Rodriguez en el sumario de dicha Bula, y otros Autores graues de mi Religion) la extediò del pnes. vñne rvois oraculo: el dicho Pontifice Eugenio IIII. á las Monjas de la segunda Regla de S. Clara, q se llaman Urbanistas, porque no viuen segun la primera Regla; sino seguia otra, que les hizo Vibiano IIII. Desta extension testifica el lib. Mirad. tract. de sac. Mos. q. 9 art. 5. y segù ella refuerza, que dichas Monjas de S. Clara de la segunda Regla no estan obligadas.

obligadas à todas las obseruācias Regulares mandadas en dicha Regla, sò pena de pecado mortal; si no solo à aquellas cinco que declarò Eugenio III. de los quatro votos essenciales, que hazé, de obediencia, pobreza, castidad, y clausura; y à lo que dicha Regla dice de la elección de la Abadela; esto es, que elijan la mejor, y lo que toca à la deposición de dicha Abadesa, quando por sus malas costumbres lo mereciere, como explica el P. Portet omni dubitorum Regula. verbi Moniales, num. 2.

Todo esto es oy diano, y constante apud omnes Authores de mi Religió, si lo que se pude difficultar, y al presente se ha dificultado, es, si y a que las demás observācias Regulares, y preceptos contenidos en dichas dos Reglas de Monjas de S. Clara no les obliguen à pecado mortal, por la declaracion, ó dispensació de Eugenio III. referida; se podrá dezir probablemente, que por fuerça de dicha declaracion Pótifícia oy no les obliguen, si aun à pecado venial?

Auiendoseme hecho la consulta en el año passado de 1657. y pídome la respuesta por escrito, resolví, que dichas observācias regulares mandadas con palabras preceptivas en dicha Regla despues de dicha declaracion de Eugenio III. obligauan à las Monjas à culpa venial; probelo coa fundamētos extrinsecos de autoridad, y cos intrinsecos de razon, y respondi à los argumentos que se ofrecieron en contrario; porque aunque soy facil en ajustarme con qualquiera opinion probable, y procuro siempre prelibrarme de culpa, donde hallo algun fundamento; aqui no lo pude hallar; y assitomé essa resolucion. Despues de dos años, en este de 1659. haliendome obligado à escrebir en la materia por agencias oficiales de personas superiores de dentro, y fuera de la Religion, q gobiernan à dichas Mójas, y q gustan se imprima mi resolucion, pareciendoles serà del servicio de N. Señor se comu-

nique por todas partes; la dispôdré en nueva forma, para suer im-
presso en Alcalà de Henares en este año de 1659. el M. R.P.Fr.
Christoval Delgadillo, hijo de la Provincia de Castilla de la Re-
gular Observancia de N.S.P.S. Francisco, Lector Lubilado, Di-
finitionario habitual, Examinador Synodal del Arçobispado, y Cō-
fessor del Religiosissimo, y Real Convento de las señoras Des-
calcas Franciscas de Madrid, vna resolucion opuesta à la mia. Y
asi propuestos mis fundamentos, y refutados los de la parte con-
traria: podrá la prudencia elegir la parte, que juzgare mas ajusta-
da, y fundada en la razon, que al juzgio de los doctos, desapasio-
nados, y prudentes lo remito. Para inteligencia, pues, de mis fun-
damentos, y razones, (ea èl. se ha de leer la otra parte)

PVNTO II.

En que presupongo algunas cosas necessarias.

SVpongo lo primero, que en dicha resolucion no habla-
mos de todas las cosas contenidas en dichas dos Reglas
de S. Clara; porque como advierte muy bien el P. Tom. Sanch.
tom. 2. summæ lib. 6. c. 4. n. 4. Y con él Lezan a tom. 1. qq. regul.
e. 7. à n. 6. asque ad i. i. de uno de quatro modos se pueden conte-
ner las cosas en vna Regla. El 1. exhortando, y trayendo à la me-
moria, ó mandando con nuevo precepto à sus profissiones la ob-
servancia de algunos preceptos naturales, Divinos, ó Eclesiasti-
cos (v.g.) el cōfessor, y comulgar vna vez en el año, no matar, no
hurtar, &c. El 2. si en la Regla con palabras preceptivas se mandá
guardar los votos esenciales. El 3. si el Fundador con especial
afecto exorta à algunos de los consejos Euangelicos sin palabras
preceptivas (v.g.) el amor à los enemigos, el hazer les bien, procu-

rasen todas las cosas la abnegacion de si mismos, consejos comunes a todos los Fieles. El 4. las particulares observancias exteriores, que cada Religion en su Regla tiene, expresas con palabras preceptivas (v.g.) ayunar el Adviento, la abstencion de carne siempre, ó en tales tiempos, usar de tales vestidos, el silencio en tales tiempos, &c. A qui solo corre la razon de dudar de las cosas contenidas en dichas dos Reglas en este quarto, y ultimo modo; pues destas solas puede correr la moderacion, que hizo en su declaracion Eugenio IIII. no las otras. De las del primero modo nos obligando, como de suyo obligan á pecado mortal á todos los Fieles, por precepto natural, ó Divino, ó Eclesiastico. Ni de las del segundo modo, pues ellas, *ratione voti*, obligan á todo Religioso, y Eugenio IIII. hazed de los cuatro votos excepcion expressa. Ni de las del tercero, pues el Fundador las dexó en linea de consejos, no mandandolos con algunas palabras preceptivas: con palabras preceptivas digo; porq; las que no mandó con esas palabras, no inducen obligacion alguna mortal, ni venial, si no obligacion de decencia, y honestidad, como todos los Doctores dicen.

¶ 2. Lo segundo supongo, que por el mismo caso, que el Fundador, ó Instituydor mandó esas observancias regulares, con palabras preceptivas, las saco de la linea de consejo, y las puso en linea de obligacion mortal, ó venial, la que el quisiere, y expreßare; si la materia ealeue, su precepto solo obliga á venial; si es grave, aunqueavia de obligar á mortal su precepto, puede él expresar no quiere obligar á mortal, sino solo á venial, ó solo á la pena; que expreßare, pues toda la obligacion de su precepto nace de su voluntad, como prueba doctrinalmente Tom. Sanch. c. 4. n. 25, con muchos Doctores, que allicita Suarez tom. 4. de Relig. c. 2. n. 4, Lezan atom. 1. qq. Regul. c. 7. n. 12 Pelliç tom. 1. traet. 5. c. 2. n. 3 y lo

y lo confiesan todos en la materia de Voto; que es fuerza, y obligacion, como nace de la intencion, y voluntad del que hace el Voto, aun en materia grave pue de solo obligarse a venial. Y si el Instituydor no expresa la sustencion, y voluntad, se auera de conjecturar la obligation de su precepto por la grauedad, ó levidad de la materia; por el rigor, y aprieto con que lo manda; y en cada Religion por la acpcion, y comun uso, y sentido, en que se comaulas palabras preceptivas, ó prohibitiwas de los superiores, y y otras Reglas, que en esta materia traen los Doctores. Y de llas se valen los expositores de las Reglas Religiosas, quando no es manifiesta la mēte, y voluntad del Fundador, ó Instituydor. De donde se suelen originar tener encontradas opiniones en muchas cosas los expositores de una Regla; juzgando unos, que tal observancia Regular solo obliga a venial; otros juzgan su transgresiō por mortal, pareciendoles a estos fer la materia grave en si misma, ó en orden al fin del Legislador; ó que la manda con rigor, y copi grande aprieto. A los otros, que no es tanto, ó que la materia es leve, ó que aunque se agrade, el Instituydor no quiso obligar contodo el rigor que pudo. Reglas que se podran ver en el Padre Cordoua, q. 3. supet c. 10. Regula Duci Francisci Suarez, y Sanchez ya citados.

3. Le tercero supongo, que algunas veces, assi en el Derecho Canonico, como en algunas Reglas de Religiones se suelen impropriar las palabras preceptivas, y tomarse el *principius* por *monemus*. Ita Emanuel Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 6. art. 13. 5. Secundo dico: Vberatio en la exposicion de la Regla de S. Agust. c. 7. Tom. Sanch. c. 4. vbi supr. n. 3. apud que Silvester, & Caiet. Y assi impropriadas no induce obligaciō alguna mortal, ó venial; porque la materia, q. debaxo dellas cae, es voluntad del Instituydor de dicha Regla, ó de la Religion que la accepta, que

no sea de precepto, sino solo de consejo. Pero para q las palabras
preceptivas tengan essa impropiedad; es necesario, que la Reli-
gion aceptante, ó el Instituydor, ó confirmador de dicha Regla,
lo declare en ella expressamente; porque si no lo declara, teudran
su rigor, y propriedad las palabras preceptivas. Así advierte Ca-
rietano, en el cōmento in 2.2.q.186. art. 9. ad 1. lo declaró su Re-
ligion en el segundo Capítulo General, celebrado en el año de
1237. con estas palabras: *Nolamus, quod statutum nostrum obligent ad cul-
pam, sed solam ad paenam.* Y advierte con Suarez Pellicatio n. 14. que
en esta declaració comprehendió el dicho Capítulo General, no
solo sus Constituciones, sino la Regla de S Agustín, que profes-
sa: accepto la súa alguna obligacion de culpa mortal, ó venial en las
observancias Regulares; impropriado sus palabras preceptivas.
La misma declaracion está hecha en la Regla de los Padres Miñ-
mos, y en los de la Cōpañía de Iesus, como advierte Tom. Sách. 4
n. 11. y Leon X. la hizo en la Regla que instituyó para los Fray-
les, y Monjas de la Tercera Orden. Y puedélo muy bien hacer,
y lo advierte Pellicatio n. 8. y 22. y lo diximos en el presupuesto
segundo: porque como toda la obligacion de esas observancias
depende de la voluntad del Instituydor de la Regla, del confirmado-
r, y de la Religion, que la acepta, podrán obligar a ellas a venial,
ó a mortal, quando la materia es capaz, ó no obligar a culpa algu-
na viendo de sus palabras, no en sentido preceptivo, sino de amonesta-
cion, y consejo.

PVNTO III.

Propone se la conclusion, y se prueba.

DResupuestas las cosas dichas, mi cōclusion resolutiva es,
que despues de la dicha Bula de Eugenio III. fuerá de

tas cinco cosas, que expressò, y dexò en su fuerça, y obligacion a mortal, las demás observancias Regulares propuestas en la primera Regla de S. Clara (lo mismo digo de las de la segunda, que por abreviar solo hablaré de las de la primera) con palabras preceptivas, afirmativas, ó negativas, les han obligado, y obligan a pecado venial oy por fuerça de dicha Regla. Esta conclusion han defendido vna nimes, y conformes todos los Religiosos graues, y doctos, q̄ han hecho exposicion a la Regla de S. Clara, despues de dicha Bula de Eugenio IIII. El P. Fr. Luys de Miranda. El P. Fr. Alonso de Torres, c. i. Y el P. Fr. Leandro de Murcia Capuchino, c. 4. y se funda en la doctrina expresa del Angelico Doctor, y de los Doctores mas clasicos, antiguos, y modernos, como severa en el progreso desta resolucion.

RAZONES DESTA RESOLVCIÓN.

5º **P** Ruebase lo primero efigazmente con doctrina expresa del Angelico Doctor S. Tom. 2.2.q. 186.art.9.ad 1.a quico siguen comunmente los Doctores. En este lugar assienta por doctrina solida, y verdadera, que las observancias exteriores contenidas en qualesquiera de las Reglas aprobadas, y confirmadas por autoridad Apostolica, que no se mandan en ellas con palabras de proprio, y riguroso precepto, que es el que obliga a mortal (este solo llama precepto el Angelico Doctor, y le sigue los Tomistas; si el que obliga a venial, se ha de llamar precepto, ó consejo, ó que el pecado venial es *contra preceptum, seu legem, o preter legem*, ay variedad entre los Doctores; pero esta es question de nombre, como dicen Cordoua, q. 3. sup. c. 10. Regula Sancti Francisci, y Suarez tom. 4. de Religione, lib. 1. c. 2 n. 3. llamemosle precepto largo para mayor claridad, y distinguirle de

del consejo, que no obliga à culpa alguna) obligan ex*ru* Regula
a los profesores della à pecado venial. Las palabras del Santo
son estas: *In quibusdam autem Religionibus adhuc canticus proficitur, obe-*
dientiam secundum Regulam; ita quod professioni non contrariatur, nisi id,
quod est contra praeceptum Regule: transgressio vero, vel omissione aliorum
obligat solum ad peccatum veniale: quia siue dictum est, huiusmodi dispo-
sitiones sunt ad principalia vota: peccatum autem veniale est dispositio ad
mortale, ut supra dictum est, &c. Y luego haze excepcion el Santo
de su Religion de Predicadores, donde dichas observancias no
obligan a mortal culpa, ó venial, si no solo a la pena señalada en
su Regla, y Constituciones; porque assi las recibió su Religion,
como queda advertido arriba en el num. 3. Luego en la Religió
donde no se huviere hecho dicha declaracion, ó por ella misma
en la accepcion de la Regla, ó por el Instituydor, ó Confirmado,
de que dichas observancias contenidas en su Regla con pa-
labras preceptivas (en este sentido hablo siempre) no obligan a
venial, se aurá de dezir con el Angelico Doctor, que a sus profes-
sores les obliga à culpa venial. *Sed sic est*, que en la Religion de
Santa Clara, ningun capitulo general de mi Orden, que la go-
viera, ni el Instituydor de dicha Regla, ni el Papa Eugenio IV.
ni otro alguno de sus antecessores, ó sucessores han declarado
hasta oy, ni para las que están en la filiacion de los señores Obis-
pos, ni para las que están en la filiacion de los Superiores de los
Frayles Menores, que las observancias de dicha Regla no obli-
gan a venial a sus professoras. Luego constantemente se hade
dezir que las obligan a venial.

6 La prueba de este antecedente constará por esta segunda
razon. La culpa venial que se comere en la transgression, ó que-
brantamiento en dichas observancias regulares, no se evita, ni es-
cusa con declarar solo, que dichas observancias no obligan a pe-

gado mortal; si no que es necesario explicitamente decir en dicha declaracion autentica, que no obligan a venial; como lo hizo la Religion de Predicadores, la de los Minimos, la de la Compania, y Leon X. en la Regla de los Terceros, y Terceras Religiosas. Esta declaracion no esta hecha hasta oy por la Regla de Santa Clara. Ergo, &c. La mayor de estas razones expressa de Suarez to. 4. de Religion. tract. 8. lib. 1. c. 2. n. 4. & c. 3. n. 8. y de Pellizatio en su Manual de Religiosos to. 1. tract. 5. c. 2. n. 13. y traen el exemplo de la Regla de los Monjes de S. Geronimo, que aprobandola Martino V. aunque contiene observancias regulares, mandadas con palabras preceptivas, y algunas observancias suficientes, y graues para obligar a mortal, no quiso les obligassen a essa culpa; y asi lo declaro en su Bula (que lo pudiesse hazer, consta de lo dicho arriba en el 2. presupuesto, n. 2.) pero no declarando, como no declaro, que solo los obligassen a venial, dizen dichos Autores, que los obligan a venial, pues si quisiera el Papa desobligarlos de essa culpa, expressamente lo declarara; y el no auerlo declarado, non sicut sine causa; y la causa dizen fue, dexarlos obligados a essa culpa; y que la Compania tiene essa declaracion expressa, por no quedar obligados a culpa venial: Ideo etiam in nostris societate declaratum est, regulas vos obligare ad peccatum mortale, vel veniale G. p. const. c. 5. quia poterat ad unum, vel ad alterum obligare; et ita habent multarum Religionum Regule; dize Suarez c. 2. n. 4. Y en el c. 3. n. 8. Quod vero spectat ad obligationem peccati venialis, non est nullum contendendum, quia vix potest separari venialis culpa a transgressione Regula, ut statim dicam n. 12. Et ideo verisimile est, cubi expressio non excluditur haec obligatio, induci per proprias statuta, (et) constitutiones Regule. Y Pellizatio en el n. 13. dize: Addo ex Suarez supr. n. 11. quod si in Regula generaliter solam explicatur, eam non obligare ad mortale, nulla mentione facta de obligatione ad veniale (quod sic in Regula S. Hieronymi ex

Martino V.) tunc tacite innuitur, et amobligare ad veniale. Constatà mas-
esto con lo que diremos abaxo desde el nu. 44. hasta 46. y en el
num. 63.

7 La menor, que para la regla de S. Clara no se aya hecho,
hasta oy declaracion autentica (esto es por la Religion, ó por el
Papa, como suprema cabeza) le prueba. Hasta oy solo se han he-
cho dos, la primera por el Papa Eugenio IV. y la segunda por el
capitulo general de mi Orden, celebrado en Roma à 11. de Ju-
nio, año de 1639 el Papa Eugenio en su Bula referida arriba en
la narrativa de la consulta, solo declarò que fuera de los quatro vo-
tos esenciales de obediencia, pobreza, castidad, y clausura, y lo
tocante a la eleccion de Abadesa, y deposicion, quando lo mere-
ciese; las demás observancias de su regla no obligassen a sus pro-
fessoras a culpa mortal. La Religion en dicho Capitulo general
en el cap. 1. de las constituciones hechas para las Monjas Descal-
cas de la primera regla, y para las Recoletas de la primera, y segú-
da, y las de la Concepcion, y Terceras, sujetas al gobierno de los
Frayles Menores, solo declarò lo que Eugenio IV. diziendo en
el S. ultimo: Declaramos, que todas las cosas contenidas en la regla de san-
ta Clara, que abservan las Descalcas, no obligan a pecado mortal, si no tan so-
lamente cinco, que son, Obediencia, Pobreza, Castidad, Clausura, y el modo de
elegir Abadesa, y de deponerla, que se dizen en el cap. 4. de dicha regla, como
esta declarado por el señor Papa Eugenio IV. Luego no auiendo decla-
rado autenticamente, que no las obligan a venial, como era ne-
cessario, antes con essa limitada declaracion, de que no las obli-
gauan a mortal, dieron a entender las obligauan a venial, como
consta de lo dicho en el num. precedente, y constatarà mas de lo q
diremos abaxo, respondiendo a los argumentos desde el nu. 44.
hasta el n. 47. y que muchos Pontifices despues de Eugenio IV.
y aun el mismo Eugenio, han declarado en sus Bulas algunas

dudas de dichas reglas, y concedido dispensaciones a cerca de las observancias, suponiendo, y aun declarando la obligacion en la conciencia. Y concuerdan en esto todas las declaraciones doctrinales que sobre dicha regla fizieron los dichos Padres, Miranda, Torres, y Fr. Leandro de Murcia, se ha de dezir firmemente, que las demás observancias de su regla, fuera de las cinco, dichas, las obligan a pecado venial.

8. Pruebase lo tercero la conclusion. En las dos reglas de Santa Clara muchas de sus observancias (fuera de las cinco dichas) se mandan, o prohiben con palabras preceptivas, y caen sobre materias graues, y suficientes a obligar a pecado mortal. Luego ya que la mente, y voluntad de N.S.P.S. Francisco, que hizo la primera regla, y la de Urbano IV. que hizo la segunda, por ser como eran dichas reglas para mugeres fragiles, no fuese querer las obligar con estos rigurosos preceptos, y con toda la plenitud de su autoridad, y potestad, como podian, y daria la materia lugar, a pecado mortal, si no solo en parte, esto es a venial; pues aun en materia graue puede el Legislador solo obligar a venial, como consta de lo dicho en el n.º 2. y en explicar la mente, la intencion y voluntad de dichos instituyidores, discordassen el B. Fray Juan de Capistrano, y Eugenio IV. en las declaraciones que de dicha regla fizieron, diciendo en la suya el B. Fr. Juan de Capistrano, que las pretendio obligar a mortal, pues las palabras eran de riguroso precepto, y caian sobre materias graues, y el instituyidor no declaro auer sido otra su intencion; y Eugenio IV. que no pretendio el instituyidor, por ser como eran mugeres fragiles, aunq; la materia dava lugar, obligarlas a mortal con tanta multitud de preceptos, si no que auia moderado su potestad, no viendo de todo ella, si no solo en parte, como podia; y à esta declaracion piadosa dava lugar el no estar en la regla expresa la intencion,

y voz

y voluntad del Legislador, è institutor, auer sido obligar las à mortal; se aurà de dezir si duda, pues no consta de lo contrario que los instituydores de dichas reglas con dichos preceptos pretendieron obligar a sus professoras por lo menos a culpa venial.

9. El antecedente desta razon, que en dichas dos reglas se prohiban, ò manden muchas cosas, con palabras de proprio, y riguroso precepto, que cayendo sobre materia graue, pueden obligar à mortal, si en ella el instituydor, la Religion, ò el Pontifice, no declarare otra cosa, consta de las mismas reglas, y se prueba con ellas mismas. Desta calidad juzgan los Doctores la palabra, *Teneantur*, y la palabra, *Obligentur*, ò sean obligadas, hablando en romance, como se podrá ver en Tomas Sanchez lib. 6. summo to. 2. c. 4. p. 38. donde cita muchos, y graues Doctores, y portaba canonizò (como dicen los Iurillas) declarandola regla de los Frayles Menores el Papa Clemente V. en su Clement. *Exiit de paradis. cit. de verbis. sign.* diciendo, que la palabra, *Teneantur*, dice precepto equipolente, y que en dicha regla de los Menores obliga à mortal, donde quiera que fuere puesta: y en la primera regla de S. Clara, aunque hecha para mugeres (con que quedará respaldada alla objencion que se pudiera hazer, que solo tiene ella fuerça en la regla de los Menores, por ser para hombres, y tan perfecta) el señor Papa Eugenio IV. en su Bula referida declarò, tenia essa fuerça la palabra, *Teneantur, obligentur, ò sean obligadas*, en el t. 4. de la primera regla, en lo que manda de la eleccion de Abadesa, y deposicion suya, quando lo mereciesse. Las palabras de la regla son: *En la elección de Abadesa sean obligadas a guardar la forma Canonica*. Y mas abaxo: *Y si en alguntiempo pareciere a la conuersidad de las Hermanas, la dicha Abadesa no ser suficiente para el servicio, y comun provecho de ellas, sean obligadas las dichas Hermanas segù la forma ya dicha, lo mas pronto que pudiere elegir otra en su Abadesa, y Madre.* Aqui tiece esa palabra,

labra, Sean obligadas, fuerça de precepto equipolente, que las obliga à mortal, segun declarò Eugenio IV. y se halla dicha palabra, Sean obligadas, en muchos capítulos de dichas reglas, y sobre materias graves. Luego en todas las partes donde se hallaren (lo mismo dizen los Doctores de las palabaras, *Necessario, necesse est, non licet, non posset.* Apud Sanchez vbi supra) yà que no obliguen a mortal, por la declaracion de Eugenio IV. por lo menos obligan a venial, mientras no se hiziere autentica declaracion de lo contrario.

10 Que dichas palabras preceptivas, Sean obligadas, &c. se hallen muchas vezes en los capítulos de dichas reglas, constará a quienes las leyere, y lo pondremos aqui, porque alguno no ponga duda, y lo niegue con pertinacia. En el cap. 1. de la primera, tratando de la recepcion de las Nouicias, dice, que para recibirlas, sea obligada la Abadesa à pedir su consentimiento a las Monjas todas. En el cap. 3. dice; que las que supieren leer, sean tambien obligadas a rezar el Oficio de Difuntos; y diciendo aquella palabra, Tambien, dà a entender, que las obliga à rezar el Oficio Diuino por el Brevario, ó cuentas de que auia hablado antes. En quanto al ayuno perpetuo, es cierto que las obliga, pues cõcede allí la misma regla, q̄ puedan las Abadesas dispensar con las de poca edad, y con las flacas: y mas abajo declara, que en tiempo de mapiesta necesidad no sean obligadas al ayuno corporal; si aqui declara que no: luego en los demas tiempos las obliga con aquellas palabras de imperatiuo: *En todo tiempo ayunan las Hermanas,* que tienen fuerça de mandamiento, como declarò Clemente V. en su Clementina *Exiunt de paradyso de verbis sign. y asil las entedio, y recibio siempre la Orden.* En el cap. 4. dice; *Que la Abadesa sea obligada por lo menos una vez cada semana à llamar a las Monjas a capitulo.* Que se elija a ocho Discretas, de quien en las cosas graves que dispone

dispone la Regla; *La Abadesa sea obligada à tomar consejo.* En el cap. 5 que guarden silencio desde Completas hasta Tercia, &c. Y este precepto del silencio, dice el P. Cordoua q. 3. sup. c. 10. regulæ, que por lo menos obliga comunmente a *venial*, y que essa es la intencion de los Prelados, sino declaran otra cosa. En el mismo capitulo se dice, que a ninguna Monja sea licito hablar con alguna persona en el Locutorio sin licencia de la Abadesa, ò Vicaria, y sin la asistencia de las Zeladoras (bien se ve quanto importa esto para el voto de la castidad) que la Abadesa, y Vicaria sean a esto obligadas. Y lo mismo repite en el cap. 8. prohibiendo el hablar las Monjas con los seglares, que entran a ver las enfermas: y la palabra, *non licet*, ò, *a ninguna sea licito*, ya diximos es precepto equi-polente. En el mismo capitulo se dice en orden a la pobreza que profesan, que las Abadesas, y Monjas sean obligadas à no recibir possession, ni propiedad de cosa alguna por si, ni por interpuesta persona. En el cap. 7. se dice; q̄ sean obligadas las Monjas a darle à la Abadesa, ò Vicaria, en el capitulo lo que traba jaté de sus manos, y las limosnas que les embiaren. Y en el mismo cap. se dice; *A ninguna Monja sea licito sin licencia de la Abadesa recibir, dar, ni embiar carta, ni otra cosa fuera del Monasterio, ni tener alguna cosa oculta, y sin licencia.* Esto bien se ve, que es en orden a conservar los dos votos de castidad, y pobreza. En el mismo capitulo se dice, que sea obligada la Abadesa à cuidar, sean curadas las enfermas, y las demás Monjas sean obligadas à servirlas, como ellas querrian ser servidas. Y esto bien se ve es materia graue. En el cap. 12. que es el ultimo, se dice, que sean obligadas siépre las Hermanas a tener por Protector de la Orden al Cardenal que lo fuere de los Frayles Menores.

11. En la Regla de Urbano I V. ay menospalabras preceptuas, pero no dexa de auer algunas. En el c. 1. las obligó à la clausu-

ra por todo el tiempo de su vida con las palabras: *Seas obligadas firmemente.* En el c. 10. prohíbe, ninguna se atreua à hablar en la red, sin que esten presentes dos Monjas diputadas por la Abadesa. Y en el c. 3. dice, que ninguna pueda hablar en la puerta, salvo la portera, en lo tocante a su oficio. Y la palabra: *Non potest*, ya diximos, es precepto equipolente; y la materia es tan grava, que algunos Prelados la han prohibido con censuras. En el c. 14. contiene mas palabras prohibiendo hablar las Monjas por una ventanilla, que dezia auija de auer en el torno (aunque por acá no se vfa). En el c. 11. dice, sean obligadas a ayunar los Viernes, desde la Resurrección hasta la Natividad de la Virgen. A los ayunos desde la Natividad de la Virgen Nuestra Señora, hasta la Resurrección, y a la perpetua abstincencia de carnelas obliga; pues dà licencia à las Abadesas, puedan dispensar con las flacas; y dice, que las sanas no esten obligadas à ayunar por tres dias, quando se sangran, salvo en la Quaresma mayor, y en los ayunes de la Iglesia. En el c. 18. dice: *Mandamos firme, y estrechamente, que ninguna Abadesa, ni las otras Monjas consientan entrar en el encerramiento interior del Monasterio à alguna persona Religiosa, ó secular de qualquier dignidad que sea.* En el c. 22. dispone el Papa, que la elección de la Abadesa libremente pertenezca al Convento, y que las hermanas tengan solicto cuidado de elegir tal Abadesa, que resplandezca por virtudes, y que presida mas por santas culumbras, que por oficio. Y esta disposicion, aunque no parece preceptiva, las obliga à pecado mortal, segun la declaracion de Eugenio IV. En este capitulo dice, que la Abadesa sea obligada à hacer Capitulo, à lo menos una vez cada semana. En el c. 23. prohíbe por S. obediécia, y so pena de excomunión mayor, *ipso facto incurrienda,* q ni la Abadesa, ni alguna otra Monja pueda ir personalmente a la Sede Apostólica por qualquiera necesidad que

que sea, salvo con expressas letras del Sumo Pontifice, ó del Cardenal, que gobernare esta Orden. En el c. 24. tratando del Visitador, dice, que la Abadesa sea obligada à entregarle al Visitador, quando haz la visita, el selló de su oficio, y renunciarlo libremente en sus manos; y q̄la Abadesa, y Monjas sean obligadas à obedecer al Visitador en las cosas tocantes a su oficio. En el c. 25. q̄ sean obligadas à obedecer al Cardenal Protector de los Menores, à quien el Papa diò el gobierno de las Monjas; aunque ya Iulio II. en su Bula, que comienza: *Ex relatione circunspectionis sua*, las cometió a los Prelados de nuestra Orden. Y assi à ellos están obligadas à obedecer. Estos preceptos he hallado en las dos Reglas (otros quizà hallarán mas) y algunos de ellos, como ésta son en materias graves; luego ya que no obliga a mortal (fuera de los cinco de Eugenio III.) obligarán a venial, pues no ay declaración autentica, que las libre de essa obligación.

12. Pruebase lo quarto la conclusion: Qualquiera Regla de personas Religiosas aprobada, y confirmada por el Papa (si en ella no se declara otra cosa autenticamente) *non est merum consilium*, dice Suar. tom. 4. de Relig. lib. 1. c. 2. n. 2. y el Padre Pelliçari. tom. 1. tract. 5. c. 2. n. 7. Lezan. tom. 1. qq. Regul. c. 17. n. 2. ni sus observancias exteriores consejos, sino preceptos, que obligan en la conciencia, por lo menos las que se mandaren con palabras preceptivas: luego todas las referidas en los dos numeros precedentes, que se mandan con palabras preceptivas, obligarán en la conciencia por lo menos a venial, despues de la dicha Bula de Eugenio IV.

13. Confirmanse esta razon: Eugenio IV. con su Bula declaratoria (si fue solo declaratoria, que no falta quiendiga fue juntamente dispensacion) no mudó dichas observancias de preceptos en consejos sin obligacion alguna, pues esto no fuera declarar;

sino dispensar, y mudar la Regla; luego si no la mudó, dexó la cō
toda su fuerza, a que podían obligar en la conciencia las observá
cias Regulares; ymente, *ex voluntate institutoris*, quando
este no declara otra cosa, la más benigna declaracion, e interpre
ración, es, que no pretende obligar con ella a mortal, aunque la
materia sea grave, sino solo a venial: luego esto se ayra de dezir,
que tienen las observancias Regulares de las dos Reglas de Santa
Clara, despues de la Legitima, como lo ayra de dezir.

¶ 14. Pruebase lo quinto la conclusion, quando en las palabras
de una ley, ó Regla de Religiosos no está expresa la intencion, y
voluntad del Legislador, ó bastidor acerca de la obligacion, q
pretende imponer a los subditos, (de mortal, venial, ó penal; po
nen por regla certissima los Doctores la comun costumbre, e in
teligencia de la Comunidad; à quien se impone la ley. Si la accep
tò la Comunidad, y la mayor parte della la entendió, que obligaua
a mortal, obligará a mortal, y si la entendió, que obligaua
a venial, solo obligará a venial, sean las que fueren las palabras cō
tentidas en la ley. Ita Thom. Säch. tom. 2. summ. x, lib. 6. c. 4. n. 27
Suar. tom. 4. de Relig. lib. 1. c. 2. n. 8. Pellezar. tom. 1. tract. 5. c. 2.
n. 10. Lezan. n. 1. vbi supilos quales citan a otros muchos. Y lo
fundan, en que la costumbre, y comun inteligencia de la mayor
parte de la Comunidad es el mejor interprete de la ley. cap. cum
dilectus de consuetud. & l. 1. f. 3. de interpret. ff. de legib. Y por quá
to si la ley, ó Regla Religiola, es para Comunidad de mugeres,
que por no professar letras, no pueden tener otra inteligencia de
las obligaciones de su Regla, q las que les dixeríen sus Confesores,
ó personas a quien cōsultan, y estas pueden por ignorancia intro
duzirles obligacion donde no la ay, y las Monjas con este error,
introducir costumbre de muchos años, que las observancias de
su Regla las obligan; y tal costumbre por error nunca puede lle
gar

gar a tener fuerça de ley, ni es bien interprete suyo: para obuiar
celeritate ueniente, y responder a esta replica hazela el R. P. Fr.
Christoval Delgadillo, respondiendo a esta quinta razon en el n.
24 y 25.) advierte con Valencia el Padre Sanchez en el lugar ya
citado, que esta Regla de la costumbre, y comun aceptacion, e
inteligencia de la ley, para no tener falacia, no se à de distinguir, y
conocer del juzgio, y sentir de qualquieras si no del juzgio, y sentir
de los buenos, y peritos: *Idque dignoscendum esse ex communis iudicio,*
sensibusorum, et peritorum. Son palabras de Valencia, y Tomas
Sanchez: (no copia). (mou t. q. 2. l. 1. pp. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15.) Prosigamos aora la razon. La costumbre sin error, y co-
mun inteligencia de las observancias contenidas en las dos Re-
glas de Santa Clara en quanto a su obligacion, supuesto que se à
de colegir, y conocer del comun juzgio, y sentir de los buenos, y
peritos, quienes otros podran ser testigos mayores de toda ex-
cepcion; que el Pontifice Eugenio 4. y el capitulo general de Ro-
manitudo en el año 1447. que hicieron declaracion autentica a di-
chias Reglas, como supremas cabeças, q goviernan a dichas Mo-
jas, y los tres Religiosos de la Orden tan Venerables, y doctos,
que hicieron declaracion de su fe, y las dicto a la estampa, pa-
ra que las Monjas conociesen, y supiesen, como deben, la obli-
gacion de las observancias contenidas en sus Reglas: estos les ha-
testificado, y declarado; vnos tracita, y otros expresamente, que
fueran de las cinco cosas, que exceptuò Eugenio 4. las demás las
obligan a venir; como ya queda probado en el dicho num. 7. n
luego la costumbre, y comun inteligencia que sobre esto se hu-
viere fundado en los Conventos os Religiosas, no avrà sido so-
bre error, y no siendolo, quedará llana, y corriente, respecto de
dichas Monjas la Regla dicha de los Doctores, que las obserua-
cias de su Regla (fuera de las cinco dichas) las obligan à venir;
pues

pues la costumbre, y comun inteligençia de los buenos, y pe-
tos que las gobiernan, y rigen, assi es lo declarado; y auer hecho
lo contrario, siguiendo los pareceres de algunos Confesores, no
doctos, ha sido error que no introduce costumbre, ni quita la obli-
gacion de las obseruancias regulares. Que despues de la Euge-
nianha siempre las Religiosas ay an entendido, quelas obseruan-
cias dichas las obligan en la conciencia, constara de lo que dire-
mos abajo en el punt. 49.

16. Portanciero tiene el fundamento declarazon del Pa-
dre Lezana tom. 1. qq. regul. cap. 7. num. 14. que con el resuelve,
que las obseruancias de su Regla de Carmelitas Calcedon, decla-
rada, y mitigada por la Santidad de Eugenio 4. (como lo advier-
te en el punt. 9. y 5.) les obligan a venial, y no a mortal, porque su
Religion no la acepto, ni entiendo con esa obligacion, aunque
algunas son mandadas con palabras de precepto imperativo, y
son de matinas gratus, y recurre, como nosotros advertimos, pa-
ra esta costumbre, y comun inteligençia de dichas obseruancias,
a los buenos, y pechos de su Orden. Sus palabras son: *Qui in Re-
ligione nostra non moratur: Regula cum tanta obligatione recepta, ant ac-
cepit as, ut inter nos, & dobro communione circumfertur, dicendum est, non
obligare ad culpam mortalem, etiam quando ipsas obseruancias, que de seruium
ad voluntaria commodius seruanda, ieiunia videlicet, abstinentiam &
carnis, silentia, &c. obligaretur ad minus ad culpam venialem.*

17. A venial dice que por lo menos les obligan; no dice q
no les obligan a nada en la conciencia (como dice el Autor, que
impugnaremos desde el punto 5. de las dos Reglas de Monjas
de Santa Clara declaradas, y mitigadas por Eugenio 4. Assi escri-
be Eugenio en el sumario de dicta Bula de Eugenio: Decla-
rando, & mitigantes, &c.) aunque hablava de su Regla declarada,
y mitigada por Eugenio IV. y Regla, cuyas obseruancias se ma-
dan

dan con preceptos de imperatiuo: *Eam firmiter obseruetis, o equo
leptes, secundum quam in posterum vivere debeatis*, no pudiendo per-
judicarse, que obseruancias de vna Regla aprobada por la Iglesia,
o estatutos de Religion, aunque no se manden con preceptos
expresos: *Principio; mandamus, prohibemus, inter dicimus, &c.* si no
con equipolentes, o palabras de imperatiuo, y a que no obligan
a mortal, dexen de obligar en la conciencia a venial: *Vbia iudicium non
explicatur*, y cita por esta resolucion al Angelico Doctor 2. 2. q.
186. art. 9. & Quodlibeto 1. art. 20. Suarez 4. de Relig. lib. 1. cap.
2. num. 8. y a otros Autores Carmelitas. Vease al mismo Leza-
niano el clvum. 13.

1118 Dexome otras muchas razones, de que se valen los tres
Padres expositores de esta Regla, por no juzgarlas tan efficaces,
contentome con las dichas.

1119 **P V N T O IV.**
Quiescione en esta question el Padre Fray Alonso de Castro.

Argunos de nuestros Autores citan por el parecer co-
incidencia al R. P. Fr. Alonso de Castro, Religioso de
nuestra Orden, hijo de la Provincia de Santiago, q tanto ilustro
la Iglesia con sus libros contra herejes, citando en el lib. 1. de po-
testate legis penal. c. 8. afirmando, que dicho Padre defiende alli
no cometer culpa, ni aun venial, la Monja de S. Clara, quebran-
tando sus obseruancias, pues expressamente dice, que fuera de
las cinco cosas que señalo Eugenio IV. ninguna de las demás ob-
seruancias las obliga a culpa. Sus palabras son: *Eugenius IV. in qua-
dam Bulla, que incipit: Ordinis tui, declaravit, nihil eorum, que in prima Re-
gula Sancte Clares conuenientur obligare ad culpam.* (Notese esta pa-
bras,

bra, que en ella estriava toda la fuerça *Praterquam quinque illas Regulas vota, quia sunt de obedientia, pauperitate, captitatu, et claustru, et Abbatis electionem, aut depositionem; que non obligant a culpa tñx o* el te doctissimo Padre. Luego sintio, que no solo no obligauan a mortal, ni no tampoco a venial, pues la venial es culpa.

20. Respondo segando el supuesto de lo que dicen, dizenlo sin fundamento. El P. Castro en el lugar que me citan, no disputa esta question, ni lleva el parecer contrario. La question que disputa es, si la ley penal puede obligar no solo a la pena que señala, si no tambien en el fuero de la conciencia a culpa mortal, y defiende que si hablando de las leyes humanas, Eclesasticas, o civiles vna uales, que se hacen para todos, y a todos obligan, quales son las contenidas en el derecho Canonicos y civil. Pero de las particulares de las Religiones, Colegios, o Universidades, haze excepcion, y dice, que se ha de estar a la declaracion autentica, que tuvieron del Legislador; y trae exemplo de ynas, que solo obligan a la pena; y de otras, que no obligan a culpa mortal, por auerlo assi declarado el Legislador, o el Pórtifice, y el exemplo de estas es, la de Eugenio IV. sobre las dos Reglas de S. Clara.

21. Y que en aquella palabra, *culpam*, no entienda el P. Castro la venial, sino la mortal, patet ex triplici capite. Lo 1. porq aqui no haze mas que referir lo que el Papa declaro, y concordio; el Papa, como consta de sus palabras, no dixo, que las demás obseruancias de dichas Reglas (fuera de las cinco que exceptuo) no les obligassen a dichas Monjas a culpa alguna; sino determinadas y expressamente dixo, que no las obligassen a culpa mortal. Luego esa pretende referir, y no mas; luego en aquella palabra *culpam*, entiende la mortal. Alias infideliter referret. Lo qual no se ha de decir de un hombre tan docto, y que no vió la dicha Bula. Lo 2. consta del mismo contexto, que el dicho Padre en aquella palabra,

bra culpm, entendió la mortal; porque dice, que el Papa declarauit
mortalium, que in prima Regula S. Clara continentur, obligare ad culpam,
preterquam quinque illius Regula vota. La culpa que niega à las de-
mas obseruancias, es de la que dixo el Papa, obligaua à las cinco
cosas; esta dixo el Papa expressamente, que es la mortal. Luego
esta es la que el P. Castro niega à las demás observacias; Aliás va-
riaretur suppositio, hablando el Papa de una culpa, que es mortal, y
el Padre Castro de otra, que es la venial; y se siguiera de aquí un
absurdo, por el qual no passaría el P. Castro, que se podria dezir de-
fendia (si en aquella palabra, culpam, entendia la venial) que los cin-
co votos, ó preceptos, que exceptuó el Papa, solo les obligauan
à venial; pues la culpa que a la transgresión de estas cinco cosas atri-
buye el P. Castro, es la que les niega à la transgresión de las de-
mas obseruancias Regulares, que es la venial. Esto bien se ve que
es absurdo, y ageno de hombre doctor. Luego en aquella pala-
bra, culpam, le ha de dezir, que entendió la mortal.

22. Lo 3. consta, ser ésta su intencion; porque de lo dicho, co-
modo un antecedente, saca luego una ilacion, ó conclusion, di-
ciendo: *Ex qua declarazione aperte sequitur, sororem S. Clara non peccare
mortalièr, quamvis diuinum officium dictum dicere omittat; si id non ex com-
temptu, sed ex negligentiā dicere omisserit. Quia cum ex Regula sua ad id di-
cendum non obligetur sub pena peccati mortalis, nullo alio iure ad peccatum
mortale illas obligante, illud dicere tenentur.* Esta conclusion del Padre
Castro expresamente declara, auer hablado en el antecedente,
ó premissas de la culpa mortal, y no de la venial; pues si huviéra
assentado esto en el antecedente, ó premissas, respeto de las demás
observancias Regulares de dichas Reglas, que ex vi regule decla-
rat per Eugenium IV. no obligauan ya à las Monjas ni auia a culpa
venial, siendo una de esas observancias el rezar el Oficio Diuino
cada una, etiam fuerat del Coro, como consta del cap. 3. de la pri-
mera

mera Regla, y de el 6. de la segunda : consequentemente auia de infetir, que la Monja que no lo rezasse, no pecaua, ni aun venialmente, ex eius Regule declarata ; pues segun Reglas de logica, la conclusion ha de constar de los mismos terminos, que el antecedente, ó premissas, alias no se seguirà la conclusion, ni harà fuerça. No infiere el dicho Padre, si no que la que no rezare, no pecara mortalmente; *Non peccare mortaliter*, porque la Regla que ya professa, declarada por Eugenio IV. no la obliga à rezarlo sopena de pecado mortal : *Quia cum ex Regula sua ad id dicendum non obligetur sub pena peccati mortalis.* Luego es sin duda que en el antecedente, ó premissas en aquella palabra, *Culpam*, hablò el P. Castro de la culpa mortal, y assi se le harà agravio a tan docto Padre en citarlo por la parte contraria, pues no tuvo tal dictamen.

P V N T O . V .

Proponense los fundamentos de la parte contraria, que defiende el M. R. P. Fr. Christoual Delgadillo
y resuelvense.

23 **L**A primera razon, y fundamento de la parte contraria, es: no ay obligacion en conciencia, donde no se obra contra riguroso precepto, ó ley, segun doctrina de S. Agustin, lib. 22. contra Faustum, c. 27. y le siguen los Teologos, diciendo, que: *Peccatum est diuinum, factum, vel concupitum contra legem: nincuna de las cosas conteñidas en la Regla de S. Clara (fuera de las cinco que exceptuò Eugenio IV.) se propone debaxo de riguroso precepto, ó mandato.* Luego ninguna culpa, ni aun venial, cometela Religiosa, quebrantando el silencio, ó alguna otra de las obsecuencias de su Regla;

24. Respondo, que la mayor està equívoca; porque como ad
vierte Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. c. 2. n. 3. y nuestro Cordoua
q. 3. sup. c. 10. Regula fratrum Minorum, con graues Autores q
allí dice, la palabra, *precepto*, tiene dos accepciones. La 1. propia,
estrecha, y rigurosa, y por autonomia, y en esta accepcion solo
se llama precepto el que obliga à pecado mortal. La 2. es mas la-
ta por el precepto, ó mandato, que solo obliga à venial; y en esta
accepcion se toma en quanto se distingue de consejo, que no ob-
liga en la conciencia, ni a mortal, ni a venial. Las palabras de
Cordoua en el §. 1. son estas : *Præceptum est, scilicet capitulū duplicitas.*
*Uno modo stricte, propriè, scilicet autonomastice, pro illo præcepto, cuius trans-
gressio est mortalis; & nomine transgressionis intelligo etiam omissionem,*
*cot dixi. Et talē præceptum, dicitur propriè præceptum. Alio modo largè pro
illo præcepto, cuius transgressio non est, nisi venialis, &c.*

25. Y así digo, ajustandome a esta doctrina, que es la mas co-
mún de los Theologos, y que ninguno negará, si no es haciendo
questión de nombre; que para ser eficaz, y à proposito el argu-
mento, donde solo se disputa, si obligan a venial las observacias
de dicha Regla. La parte contraria ha de hablar del precepto, no
en la primera accepcion rigurosa, y autonomistica; que obligan
do esse a mortal, es fuera de nuestro intento; si no en la segunda
accepcion : *Ut præceptum obligat ad veniale, y se distingue contra
confitum, que ni aun venial obliga; y el precepto en esta segunda
accepcion tambien obliga en la conciencia, y le ajusta la doctri-
na de S. Agustin, y comun de los Theologos, que *Peccatum est
dictum, factum, vel coacupitum contra legem, scilicet præceptum;* aunque lla-
mat riguroso precepto, ó mandato al que solo obliga à venial,
no es esto, ni modo de hablar de Theologos, llamele como quí
quier (pues ella es question de nombre) ya enteaderemos lo que
quiere decir, que es de precepto, que solo obliga à venial. Conce-*

dole la mayor, y niegole la menor ; de que ninguna de las cosas contenidas en dicha Regla, se propoga debaxo de riguroso precepto, ó mandato ; vez y muchas cosas se proponen debaxo de preceptos, y con palabras preceptivas, que obligan por lo menos à venial ; como consta del catalogo de preceptos referidos arriba de este el. 9. hasta el n. 12 y assi le niego la consecuencia , que no pequenyentalmente, quebrantando alguna de las observancias de tu Regla.

26. El segundo fundamento es : Eugenio IV. juzgó por nimis duros y scrupulosos el sentir de N.P. el B. Fr. Juan de Capistrano, que dixo ; que en esta Regla ciento y tres preceptos , que obligan à culpa mortal. Luego declarando, que solamente obligauan la obediencia, pobreza, castidad, clausura, y lo tocante a la elección , y deposicion de la Abadesa , tacita , y consiguientemente declaró, que en las otras materias no avia precepto riguroso ; porque si fueran preceptos rigurosos , no podia el Pontifice declarar, que no obligauan a culpa mortal aquellos que caian sobre materia graue, como ayunar, rezar el Oficio Diviso, &c.

27. Este argumento me parece bien ageno del intento, pues parece solo habla de precepto riguroso, que obliga à culpa mortal (y esto es ageno del intento) y en este sentido le concedo, que no solo tacita, si no expressamente declarò en su Bula el Pontifice, que fuera de aquellas cinco, en las otras materias no avia precepto riguroso, que obligasse a mortal ; pues expresamente dixo : *Authoritate, & tenore presentium declaramus, & cuelamus, quod in nullius prædictorum transgressione, præter eorum quatuor, quæ concernant principalia vota, obediencia, scilicet, paupertatis, castitatis, & clausure, & super electione Abbatisa, & depositione, peccatum mortale incurrit.* Y que pudiesse hazer esta declaracion (sin que interviniese dispensacion) aun en las cosas , y observancias graues , y suficientes para obligar

obligar à mortal, coligiendolo de la mente dell'Instituidor de dicha Regla, consta claramente de lo dicho en el n. 2. y en el 8. Pero de ella declaracion Pontificia, que las demás observancias no las obligan à mortal, no se infiere, declarò el Pontifice tacita, ni expresamente, que no obligassen à venial; antes tacitamente lo contrario, como ya queda probado en el n. 6. y constará mas de lo que diremos en el n. 4 s. y así se niega la consequencia.

2.8. Dírà la parte contraria (lo que en su n. 9.) que por precepto riguroso entiende el que expresa en vna regla obligacion en conciencia, con alguno destos verbos de precepto afirmatiuo: *Preceptio, imbebo, impreso, edico, mando,* ò con estos de negatiuo: *Prohibeo, prohibeo, veto, indico;* y no hallándose alguno destos en la Regla de S. Clara, no obligará en la conciencia, en quanto a sus observancias.

2.9. Respoado omitiendo el antecedente en quanto a la primera Regla, que en quanto a la segunda, que profesan las Urbanistas, es falso absolutamente; pues ay algunos de estos preceptos expresas, ò rigurosos; uno en el c. 18. y otro en el 23. (y podrá ser ay otros, si se miran con atencion) como consta de los referidos arriba en el n. 11. y niegola consequencia; pues aunque ninguno de estos se hallara en alguna de las dos Reglas; bastaua hallarse tantos equipolentes significados con las palabras, *sean obligadas;* y tantos de imperatiuo, *hagan, ò no hagan* (como confiesa la parte contraria en el 10. de sus numeros) para dar à entender una obligacion venial en la conciencia (como consta de lo dicho en el n. 13.) que es la que aqui pretendemos; no estando, como no están, en dichas Reglas impropiadas las palabras preceptivas, equipolentes, ò imperatiivas: y q̄ no estén impropiadas ya collata de lo dicho, y constará mas de lo que diremos abajo, respondiendo al fundamento 5.

30. El tercero fundamento es: quando no consta de la mēte
ò inten-

ò intencion del Legislador, se ha de estar à la mas benigna interpretacion de la ley; y no se ha de presumir obligacion, ò precepto, quando no consta claramente della. En dicha Regla no consta, tuviéssese intencion el Legislador de obligar à venial en las demás observancias; luego se ha de interpretar, no las obligó a essa culpa.

31. Respôdo, negádola menor; pues mandandolas cõ palabras preceptivas, no declarò, ni pretendia obligar en la conciencia, si quiera à culpa venial; tal declaracion ha hecho hasta oy alguno de los Pontifices, nõ la Religion. ò Prelados que las gobiernan, como consta de lo dicho en el n.º 7, y assi la mas benigna interpretacion, que a essa Regla se puede dar, es, la que Eugenio IV. y el Capitulo General le diò, que aunque estas palabras preceptivas caygan sobre materias graues, no las obligan (fuera de aquellas cinco) à culpa mortal, à venial si; pues no ay fundamento sólido para negar essa obligacion, antes muchos para afirmarla.

32. Esta tan benigna, que la parte contraria dice, de q no obligan en la conciencia, solo vale, y se puede dar, como lo advierte Lezana n.º 13. vbi sup. quando el instituidor no las manda cõ preceptos expressos, equipolentes, ò de imperatiuo; *Sed per alia com-
munitia, v.g. Volumus, monemus, hortamur, tunc est probabilitatum ad nullam culpam obligare;* porque como estas palabras sean comunes a preceptos, y à consejos, como obscuras, y dudosas si obligan, ò no obligan à culpa, se interpreta, que no obligan; porque: *In obs-
curis, & dubijs, ampleteendum est id, quod est minimus, ut habetur re-
gul. in obscuris, de regulatur i.º 6.* Pero no tiene lugar en las Reglas de Santa Clara cerca de las obseruancias, que el instituidor mandó con preceptos equipolentes, ò de imperatiuo; pues con este modo de mandar, expressò tener intencion de obligar en la conciencia, por lo menos a venial: contentese la parte contraria con q no obliguen en la conciencia las contenidas en las dos Reglas

propuestas con estas palabras comunes, *volumus, monemus, bortamur*, y passarémos por ello; pero por las otras no se puede.

33. El quarto fundamento es: delez, que en tantas cosas como la Regla dicha dispone ay obligacion de culpa venial, es delez, q̄ el estado de sus profesoras es peligrofissimo, por estar expuesto à peligro de cometer pecados veniales sin numero. Y como estos dispongan à culpa mortal, no haviera en el seguridad, y fuera intolerable su obseruancia, y el yogo del Señor para las profesoras deste estado, no fuera suave, sino penoso, y lleno de miedos, y desconsuelos. Razon que (proporcionalmente hablando) tuvo Eugenio 4. para juzgar por nimis duro, y escrupuloso el sentir del Beato Fr. Juan de Capistrano, en opinar que esta Regla tenia cierto y tres preceptos que obligauan à pecado mortal.

34. Si tuviera eficacia este argumēto, y no shuvieramos de deixar llevar de la corriente de la piedad que estēta, nos hallaramos obligados à delez, que la doctrina del Angelico Doctor propuessta en nuestra primera razon en el n. 5. (aunque comunmente recibida) o era falla, o no tenia jamás lugar en alguna de las Reglas aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, si nunca obligaran à venial sus preceptos, aunque el Instituto, el Papa, o la Religion en Capitulo general no lo declarasse.

35. Si nunca obligan (por huir este inconveniente) frustranea la excepcion, que de su Regla hizo el Angelico Doctor en dicho art. 9. ad 1. diciendo: *In aliqua tamen Religione, scilicet fratribus Prædicatorum, transgressionalis, vel omissione ex suo genere non obligat ad culpā,* neque mortalem, neque venialm, sed solum ad panam taxatam sustinendā. Y dà la razon de la excepcion, diciendo: *Quia per hunc modum ad tabuanda obligantur;* que es lo mismo que delez, que assi se obligó, recibió, y declaró su Religion en esta Regla en un Capitulo General, como advierte Caietano en el Comento, sobre este articulo.

ticulo, y lo dexamos ya dicho en el n.º de essa, y otras algunas Religiones, que tienen en ella excepcion por expresa declaracion autentica; luego si no es frustrada, antes forçosa, y necessaria dicha declaracion autentica, para que a los professores de una Regla no les obliguen a venial las obseruancias contenidas en ella con palabras preceptivas; donde no la huviere, como no la ay en las Reglas de Santa Clara, obligaran a venial a sus professores; y si en las demas Religiones, donde no ay dicha declaracion, obligan a venial, sin que tenga fuerça este inconveniente, ni se pueda dezir con verdad, que este yugo es muy pesado, y estado peligro físsimo (pues no se puede dezir, auia de la Regla q̄ tiene muchos preceptos, que obligan a pecado mortal, qual es la de los Frayles menores, ni de la Ley de Dios, aunque obliga a pecado mortal con sus preceptos, pues dixo Christo Señor Nuestro: *Iugum meū suave est, & onus meum leue*) tampoco se podra dezir de las Reglas de Santa Clara; pues con la gracia de Dios pueden cumplir sus obseruancias, aunque sean mas en numero, que las de otras Religiones (por q̄ su Regla es mas perfecta) y en las mas dellas concede la Regla misma, y los Pontifices en sus Bulas, que dispesen las Abadías, quando vieren convenir, y los Prelados cada dia dispensan.

36. Y si juzgo Eugenio 4. por *nisi* duro, el parecer del B. Capistrano, no tanto fue por el numero, quanto por que auia declarado, que obligauan a mortal ciento y tres cosas contenidas en la Regla primera. Para declarar el Pontifice, que no las obligauan a mortal, hallo suficiente fundamento: y assi hizo declaracion, q̄ fuera de las cinco que expresa, las demas no las obligauan a mortal; pero para declarar, que nia a venial las obligauan, no debio de hallar suficiente fundamēto (qual se requiere en el Expositor de una Regla, aunque sea el Papa, si no la quiere mudar, y hazer dispensa).

dispensació) pues no hizo tal expressa declaració, como era necesario, para q dichas obseruancias no obligassen en la conciencia. Y al Expositor no le toca, ni puede hacer de los preceptos consejos.

37. Ni pretendiendo atentar contra esto, que se contengano en dicha Regla primera (lo mismo digo de la segundá) ciento y tres obseruancias, que ex vi Regulae declarata ab Eugenio IV. obliguen a venir a sus profesoras, que el determinar quantos son co declaracion autentica le toca al Papa, y al capitulo general. Y co declaracion doctrinal a los expositores, que escriben sobre toda la Regla. Y si yo la hiziera oy, o me mandara la obediencia, que la bizieta del numero; quizà no hallara treinta mandadas con preceptos, equipolentes, o de verbo imperativo, que basta: y aun de ellos quitara algunos, si hallara contra ellos auct preualecido costumbre legitimamente prescripta en algunas Prouincias, y Conventos, permitiendola los Prelados, y no castigando ya a las que quebrantan esos preceptos de Regla; pues como saben los doctos, es opinion probabilissima, que aunque contra los votos essenciales no se puede introducir alguna costumbre legitima, puede muy bié introduzirse, y preualecer, y abrogar los preceptos de las Reglas, aunque obligassen a mortales ex vi Regule, ita expresse Thomas Sanchez tom. 2 in decalog. lib. 6 cap. 2 num.

26. Portet tom. 1. respons. moral. casu 18. Lezana tom. 1. qq. regul. cap. 17. num. 17. 2 pud quos alij plutes. Y asilo que defende mos aqui, solo procede en el sentido, que la parte contraria habla, y la question se propone: Si ex vi Regulae declarata per Eugenium IV. in Bulla ordinis tui, despues de dicha declaracion han obligado, y obligan a venir a las obseruancias de dichas Reglas, mandadas en ellas con algunas palabras preceptivas, si quie ra de precepto equipolente no metiendonos en quantas son in re iuris, y quantas estan en costumbre, sin que contra ellas haya

preualecido ya, y prescripto alguna costumbre legítima, que esas son otras questiones, que aora no averiguamos.

38 Ni el inconveniente opuesto estan facil de evitare en las professoras destas Reglas, como a la parte contraria le parece; pues au que sus obseruancias no las obligaran à venial por declaracion autentica; con todo ello rara vez llegaran a quebrantarlas, sia que en el hecho dexen de pecar venialmente; ya que no perse, Et ex vi regule, alomenos per accidens, Et ratione finis extrinseci; porque de ordinatio se quebranta, ex aliquantiositate, vel delectatione, como doctrinalmente discurre el P. Suarez, to. 4. de relig. lib. 1. c. 3. n. 12. 13. y. 14. hablando de las Religiones, que tienen dicha declaracion, de que sus Reglas ni aun avenial las obligan. Del mismo parecer fue el Cardenal Caietano, en el cōmēt. sobre la 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. S. ad querium dubium. Y aunq; no admitimos los Escotistas todo lo que alli proponen; porque se fundan, en que no ay acto humano indiferente en individuo; sino que todos han de ser buenos, ó malos contra Escoto, y Escotistas en los lugares, que cita Felix, tract. 3. de honestat. Semelitis, c. vltim. diffic. 3. cō todo ello, auque admitimos esto, y omission indiferente en individuo; porque no ay precepto q; nos obligue a estar siempre obrando bien, si à darles a todos nuestros actos, ó omisiones el fin honesto, ó intrinseco de la virtud; corre la doctrina dada, de que per accidens, Et ex parte operantis; rara vez se quebrantan las obseruancias de vna Regla, sin que se peque venialmente, aunque sea de las Reglas, que por expressa declaracion no obligan à venial.

39 Pongo exemplo en dos obseruancias: vna, que prohibe el hablar en tales horas sin licencia: otra, que manda tener oracion en tal tiempo, ó hazer otra obra de virtud. La primera se quebranta por comision hablando sin licencia. La segúda por omis-

omission no teniendo oracion en aquel tiempo. Aunque estos quebrantamientos se pueden hacer sin culpa, pues della libra la Regla; y libremente querer no cùplir esas obseruancias, pues no esculpable quererlo que ejecutado no esculpa, y en esa omission, y omission no ay alguna obligacion, *vel ex vi regula, vel alterius praecepti*, à ponerle fin honesto, pues aun haciendo cosas buenas, no ay obligacion de darles siempre buen fin (que es la doctrina de Escoto) pero en ninguna opinion le puede poner mal fin, ó otra mala circunstancia, quales son una de tres; *ocio sidad, inmoderada deleyte, descuido notable, ó negligencia*. v.g. Bien podria un Religioso estudiante, a quien manda la Regla ir à tal hora à leccion (lo mismo digo de la Religiosa, a quien manda ir à la oracion, ó à la casa de labor) bié podra no ir, y querer no ir, ó no querer ir, sin que por esse quebrantamiento cometia culpa venial *ex vi regula*, pero no ir, ó querer no ir, ó no querer ir, por estarce ociosos, ó por descuido, y negligencia notable; ella esculpa venial. Y se declara por un exemplo: No es culpa dexar la oracion, ó no rezar tal devocion; pero si reza, ó si ora, à de ser sin negligencia, y haciendose con ella, se pecava venialmente, por la mala circunstancia; luego tambien se pecara, quando con ella se deixá de cumplir las obseruancias. Bien podra la persona Religiosa no ayorar, ó comer carne en los dias, que se lo prohibe la Regla (no estandole esto mandado por otro precepto de la Iglesia, y hazié dolo sin escandalo, ó desprecio del precepto) pero pecara venialmente, si comiendo los manjares prohibidos, los come con demasiado deleyte, y por essa delectacion quebranta sus obseruancias; pues no se escula essa culpa, como lo advierte el Cardenal Gaietano en el lugar ya citado, aun haciendo una obra buena, mā dada por precepto natural, quales es comer por sustentar la vida, se pecava venialmente, si ay exceso en el deleyte; si ay exceso dize, y

digo; que cometer por la delectacion quasi intrinseca, y en esto, que los mismos manjares causan, no lo condenamos à culpa, como algunos lo condenan.

40 Destos modos de pecar venialmente no habla, ni los escusa la Regla, pues no es cosa de la culpa q̄ se origina: no del mismo quebrantamiento (que de sola essa es cosa) sino del mal fin, ó circunstancia, que añade el Religioso, o la Monja, quebrantando sus obseruancias. E importa poco, que el acto no sea de suyo malo, aunque se oponga a la Regla, si el que lo hace, lo vicia por el fin, ó circunstancias, de que el acto en lo individual se compone: y como lo mas ordinario es, quebrantar las obseruancias con alguno de los vicios, dizen bien los Autores referidos, que rara vez se quebrantan, sin pecar, venialmente: luego si segun esta doctrina, rara vez se quebrantan las obseruancias de una Regla (aunq̄ por declaracion no obliguen à venial (sin que se pague venialmente); el inconveniente opuesto no estan gráve como se podera, ni se evita tan facilmente solo con decir, que ex virtute regulae no obligan à venial.

41 El quinto fundamento refutado (porq̄ se extiende a tres ojos) y sin quitarle cosa alguna sustancial, es: la Regla del glorio san Agustín, aunque en el principio dice: *Hac sunt, quæ, ut obseruetis, præcipimus*, no obliga à sus profesores (fuera de los votos essenciales) ni aun à culpa venial; como dizē autores graues, Vmbertino, Thom. Sanch. Silvestr. y Angelo: lo mismo pasa en otras Reglas (las que referimos arriba en el n. 3. y de las Monjas de la Concepcion lo declarò assi, por autoridad de Leon X. el Licenc. Francisco de Herrera, Inquisidor, y Vicario general del Arçobispado de Toledo; en todas estas Reglas, aunq̄ ya palabras preceptivas de riguroso precepto acerca de sus obseruancias, se improptian, y el *præcipimus* es lo mismo, q̄ *monemus*, y aunq̄

no se improprien la Regla ex se no obliga en conciencia a sus observancias; porque como dice Suarez con Umberto, t.o. 4. de Relig. lib. 1. c. 1. n. 1. este nombre, *Regla Eclesiastica*, no significa riguroso precepto, que obligue en conciencia, sino una ordenación, que dispone el modo de vivir, que há de tener los professores de aquel instituto: luego tampoco obligara, ni aun a venial la Regla de S. Clara con sus preceptos equipolentes, quando dice: *Sunt obligadas, ò con los de imperatiuo, hagan, ò no hagan;* y assi parece lo declarò Eugenio 4. pues diciédo en dicha Bula, no las obligauan a mortal; tacita, y con siguentemente declarò, no las obligauan a venial; sino que aquellas palabras, aunque preceptivas de suyo, aquisolo eran ynas direcciones, que ajustan el modo de sus professoras.

¶ 42 Respondo concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. Digo concediendo el antecedente aunque lo pudiera negar, en quanto à la Regla de San Agustín, pues refiere Suarez en el lugar ya citado, c. 3. n. 4 citando a Umberto, y Dominico en la exposicion de esta Regla, y al Cardenal Cayetano, donde no hubiere expresa declaracion, que no les obliga à sus professores, ni aun a venial; como lo hizo el Orden de Predicadores en su segudo Capitulo General, ex se obligará a venial, en quanto a sus observancias mandadas co' palabras preceptivas, aunque no con sus consejos Ni desfieren lo contrario de esto Thomas Sanchez tom. 2. lib. 6. cap. 4. n. 3. ni Silvestro, y Angel o citados, como le constatará claramente, a el que con atencion leyere las palabras de aquel numero; pues aviendo referido el parecer de el Cardenal Cayetano, que fue: *Regulam Domini Augustini cadere sub obligatione morali, non mortali,* prosigue Thomas Sanchez diciendo: *At melius Silvester verbo: Religio. 1. q. 11. dist. 1. art. 1. vel et verbum (præcipimus) referri ad duo charitatis precepta, quæ ibi præmisserat: vel si refera-*

53
tur ad omnia sumilargè, pro(monemus) quod aperte indicat multitudinem, et parvitas eorum, que postea subiungit. Atque ita tradit Angelus, verbo: Re ligiosus, n. 28. dicens: impropriari verbum (principium) ob subiectam materiam. Lo qual es forçoso se entienda, no en las observancias de la Regla, si no solo en los consejos; ne sibi sit contrarius Pater Sanchez; pues en el n. 46. desiente con el Padre Cordoua, que quando la observancia de vna Regla, o lo que el superior manda al subdito con palabras preceptivas, consta, que no es materia grava, insuficiente, para obligar à mortal, le obligara à venial; porq. e el superior pretende obligar, quanto puede, si no declara otra cosa, ibi: *et, ut bene ait Corduba, si constaret, materiam non esse ita grauem, et obligaret sub mortal; obligabit tamen sub veniali;* quia superior intendit obligare quantum potest. Y parece que previendo el Padre Sanchez, que lo auian de citar por el parecer contrario, con la aprobacion, que dava à los dichos de Silvestro, y Angelo, en el dicho n. 3. para quitar esta ocasion, y declarar su parecer; y el delos dos que aprobaua, inmediatamente en el n. 4. hizo quattro divisiones de las cosas contidas en vna Regla, que son las que referimos arriba en el n. 1. y solo de los consejos dixo, que no obligauan à culpa.

43. Pero dexando esta còroversia, q' obligació induze la Regla de San Agustin, bueluo a conceder el antecedente de las demas Reglas referidas, que tienen expressa declaracion, que sus observancias no obligan, ni aun à culpa venial; y niego la consequēcia de la Regla de Santa Clara, y que en ella tambien se improprie las palabras preceptivas; porque como aduiciste Cayetano en el Còmento del art. 9. ya dicho; no vale el argumento de vnaley, o Regla à otra, donde no ay la misma razon, si no que: *In particularibus legibus, particulariter est loquendū.* La disparidad està clara, y hemos dicho muchas veces: alli no obligan à venial, y se impropria los preceptos, porque tienen de ello expressa declaracion autentica;

ticas la de Santa Clara no la tiene, ni expressa, vi a un tacita; antes la de Eugenio IV. diciendo, que no obligan à mortal; es tacita, y consiguiente, de que obligan à venial, como lo probamos con Suarez, y Pellegrino en el num. 6.

¶ 44. Y porque no se quede en autoridad de Doctores, y digan ser opiniones, añado aquila razon concluyente de Suarez c. 2. n. 11. de tres modos puede obligar el Legislador, o instituidor de una Regla, con sus palabras preceptivas, ó a mortal, si es suficiente la materia, ó a venial (y estos dos obligan en la conciencia) ó a la pena, que pone la misma ley, ó la arbitrarria, q el superior pusie real quebrantador de la ley, y à cumplirla està obligado el subdito, por lo menos con obligacion moral, pues el Prelado *ex vi Regule* tiene derecho à imponerla; y el instituidor de la Regla, si en ella la puso expressa, y si ay declaracion expressa, que nada de la Regla obligue à pecado venial (como la ay en la Orden de Predicadores) defiende el Cardenal Cayetano en el comment. de la 22. q. 186. art. 9. ad 1. en el §. *Ad tertium dubium*, que no està obligado el subdito à la pena de la ley con obligacion venial; pues el estatuto declarante niega universalmente essa culpa en todo lo tocante à la Regla; aliás no fuera ley universal, si no valiera en la pena. Y viene en ello Suarez c. 2. nv. 13. diciendo se ha de entender Cayetano *ex vi Regule*, y con directa obligacion, no de la que se consigue *ex naturae*, ó de el precepto de el Prelado, que esta toca en la conciencia, porque por el mismo caso, que la Regla pone pena, le dà derecho al superior para castigar el quebrantamiento, y no valiera justamente castigarlo, si no lo prohibiera la Regla: *Ergo necesse est, ut obligetur subditum, etiam in conscientia* (dice Suarez, en el numer. 6.) *ad parendum Superiori et limpanam impotentis, id est, ad non resistendum illi violentem, si pena consistat in passione, vel ad exequendum illam, si consistat in actione, et frible precipiatur.* Y en esto se distingue una Regla Religiosa del que es puramente con-

scio; que este ni a culpa, ni à pena obliga; pero la Regla obliga por lo me nos a la pena; ut ergo Regula à mero consilio distinguatur, oportet, ut necessiter aliquam, saltem ad penam inducat.

45 Dize, pues, aora Suarez en el n. 11 el instituidor de vna Regla con sus palabras preceptivas, de uno de tres modos puede obligar a sus subditos, ò a pecado mortal, ò a venial, ò a pena; luego siendo estas tres diferentes obligaciones, si expressamente declara, que no quiere obligar a mortal, callando las otras dos; no es tacita declaracion, de que tambien las excluye; antes tacita, y consequiente, que pretende obligar a ellas; pues son en si mismas compatibles, la de venial, y pena, y obligaciones de ley, que con su declaracion no excluyó: *Quia illa duo membra incompatibilia non sunt* (son las palabras de Suarez) *in modo valde germana, scilicet, obligare ad culpam venialem, et ad aliquam paenam; ideo qui praeceps excludit obligationem ad culpam mortalem, videatur planè totam aliam obligationem, quæ ex iure in fieri potest, admittere.* Luego segun esta doctrina; de la exclusiva de la culpa mortal, que en su Bula declaratoria hizo el Papa Eugenio IV. no se ha de inferir lo que la parte contraria; q̄ tacitamente declaró, no obligar las obseruancias de la Regla de de Santa Clara, ni aun a culpa venial; si no lo contrario, que obligan a venial, y a la pena a las que las quebrantaren.

46 Portan cierta tiene esta verdad el Cardenal Cayetano en el lugar que citamos en el n. 44. que da vna graue censura al q̄ de la declaracion negativa, que en vna Regla obliguen a mortal sus obseruancias (que es nuestro caso) infiriere que dichas obseruancias no obligan con precepto a venial, sino que solo son materia de consejo. Es ignorancia dize Cayetano; porque el precepto de vna Regla Religiosa, stat duplicitè, et p̄ mortalitatem, et veniali, y así p̄ ipere, su preceptum, licet importet in obligatimam (no es siempre determinada a mortali) non tamen ad mortale (y da la razon) inter obli-

obligationem namque ad mortale, & libertatem ad opera consiliorum, mediat obligatio ad veniale. Itaque sub precepto cadit omnis obligatio, sive ad mortale, sive ad veniale; quoniam tenemus vitare venalia (noteose las palabras que se siguen) unde quia praecepit, ut distinguatur contra consilia, non obligari necessario ad mortale, sed ad mortale, vel veniale, consequens est, ut ex ignorantia procedat (de la afirmacion que ay en vna Regla precepto inferir que obliga a mortal determinadamente, porque puede obligar solo a venial) ex affirmatione praecepit, inferre peccatum mortale determinatè (ò de la negacion de precepto, que obliga a mortal, como sucede en dichas Reglas de Santa Clara, por la declaracion de Eugenio 4. fuera de las cinco cosas, que exceptuado es ignorancia inferir, que todas las demás son de consejos, porque como observancias regulares contienen precepto, que obliga a venial) vel ex negatione praecepit ad mortale, inferre, quod est de consilio. Y por ignorar esto, muchos Autores (prosigue el mismo Cayetano) no es maravilla, que digan muchos desaciertos en lo que resuelven, y escriben, & quia hoc nullus scriptores latere videtur, ideo non est mirum, si minus quandoque scribatur. Hasta aqui Cayetano maravillosamente a mi intento.

47 Que fuese la intencion de Eugenio 4. en dicha Bula, no mudar la materia de linea de preceptos en consejos, si no reducirla a solo culpa venial, explicando, que essa fuese la intencion de N.S.P. San Francisco, consta expresamente de la misma Bula; lo uno, porque comutandoles en ella el ayuno perpetuo de su regla, en solos los ayunos, que tienen de obligacion los Frayles Menores (a cuyo gobierno en dicha Bula las cometio), les señalò estos ayunos de los Frayles Menores con la palabra tenetur, que segun dice el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. I. qq. regul. q. 6. art. 13. S. Secundo dico, es vna de las palabras, que indican comunmente obligacion a mortal; y ya que aqui no ha

indiquen, porque no quiere el Papa, dà a entender con ella, que quiere inducir a alguna obligacion, si quiera de venial: las palabras del Papa en la Bula n. s. segun la numero Rodriguez, son; *Præterea cum in Regula Beatae Clare iubetur ieiunium perpetuum, quod nimis rigorosum te nemus; placet, et voluntus, quod supradictæ, et tertij, et aliorum ordinum sorores, salvo modo teneantur ad illa ieiunia, ad quæ, vos fratres Ordinis Minorum regulam obseruantes, obligati estis.* (Al Adviento desde todos Santos, la Quaresma mayor, y los Viernes de todo el año) *Et eodem modo seruent in cibis quadragesimali tempore, exceptis debilibus, et infirmis.*

48. Lo segundo en la misma Bula en el n. 8. les concede , a los Prelados, Superiores, General, y Prouinciales, de las Prouincias (que entonces por estar la obseruancia todavia unida con la claustra, se llamauan Vicarios) que con consejo de los Discretos les pudiesen a dichas Monjas dispensar en los ayunos, y en el silencio perpetuo, y en las demás obseruancias de su Regla, ibi: *Ieiunum cum aliquibus Monasterijs, locis, et congregationibus iniungatur silencium perpetuum, quod quidem nimis rigorosum extitit, tibi, insque in officio successoribus, et prouinciarum vobis subiectarum vicariis cu[m] discretorum consilio, dispensandi, tam in cibis, quam in quibuscumque alijs perpetuis, quam in silentio supradicto, concedimus facultatem:* Luego la intencion del Pontifice exonerandolas de la culpa mortal , no fue exonerarlas de la culpa venial, antes expresamente la contraria, pues en la misma Bula, los ayunos, en q̄ les comuta el perpetuo de su Regla, se los manda con palabra, *teneantur*, que es preceptiva , y obligatoria de la conciencia, si quiera a venial; y da facultad a los Prelados Superiores, para que las puedan dispensar en dichas obseruancias, pero con mucha madurez, con justa causa , como pide la dispensacion, y consejo de los Discretos de las Provincias; y todo esto fuera superfluo, si dichas obseruancias ex *ieiunio* Bula no les obligara si quisiera a venial.
Asi

49 Asilo entendió siempre la Orden, y Comunidad de las Religiosas, pues para escusar culpas veniales, que confessar por la transgresión de dichas obseruancias, reconociendo, que aun después de dicha Bula de Eugenio 4. las obligauan en la conciencia, recurrieron diueras veces, a la Sede Apostólica, ya por la dispensación, ya por la declaración de algunas. La de Eugenio 4. se expidió en el año de 1447. y aduierte Cherubino en el tom. 1. de subulatio fol. mihi i o 3. en la margen de la primera columna sobre el cap. 13. de la septima Bula de Urbano 4. (que es la Regla q̄ dieron a las Urbanistas) que haziéndoseles molesto lo que allí dispone el dicho Papa, y en el cap. 15. que tengan dos puertas para entrar en la clausura, vna alta, a que se suba por vna escala pendiente de vna cadena de hierro; que solo se ha de baxar, quando fuere forzoso entrar alguna persona; y otra baxa para entrar las cargas, y caualgaduras, y q̄ siempre esté esta murada cō vna pared, la qual se ha de derribar, quando se ofreciere entrar, y luego bolver a hacer el muro, recurrieron a la Santidad de Alejandro 6. suplicandole las absoluiesse de dicha obseruancia de Regla, y el Papa lo concedió en su Bula, en 23. de Mayo de 1493. y en el año de 1515. las de la primera, y segunda Regla recurrieron a la Santidad de Leon X. por la declaración de dos dudas de la Regla. La primera, si el oficio de difuntos, que en vna, y otra Regla, se máda dignas las que sabe leer, y las que no, siente *Pater noster* por Vesperas, con *Requiem eternam*, y doze por Maitines; les obligue a dezirlo todos los días, con el Oficio Diinio. La segunda que les declarasse, que grado de necessidad aquia de tener vna Mōja para escusarse sin pecar de ir Alcoro a tezate el Oficio Diuinio, como se manda en la Regla; si despues lo rezaua à sus solas, ó con vna compañera. Y responde el Papa, como consta de la Bula X. de las que trae Cherubino tom. 1. dada en 29. de Mayo de dicho

áño de 1515. y comienza: *Cum sicut*, que para quietar sus conciencias, y que no pequeño les declara, que el oficio de los difuntos, solo tengan obligación de decirlo los días que lo dicen en el Choral los Frayles Menores, segun las rubricas del breuiario, ó segun las constituciones de su Orden, y que la palabra *teneantur* de la Regla, solo se entienda de las que saben leer, y lo dicen por el breuiario; no de las que rezan por *Paternooster*: y que en quanto a la necesidad para faltar del Coro, lo remite al juzgio, y prudencia de las Abadesas, encargandoles, no den lugar a relaxaciones. Y por quanto el señor Papa Eugenio 4. solo concedió en su Bula, que los Prelados generales, y Provinciales, con consejo de los Discretos les pudiessem dispensar en los ayunos, manjares, silencio, &c. quiriendo tener de sus puertas adentro, quien las pudiesse dispensar en ellas, impietato de la Santidad de Paulo III. en el año de 1537. 4. 22. de Agosto por medio del P. Fr. Juan Calvo, Comisario general de Curia Romana, que pudiesen las Abadesas dispensarlas en los ayunos de Regla, en la abstinencia de carne, y de laisticinios (que son obseruancias regulares) *quando cognoverint dictas moniales propter debilitatem, vel aliam legitimam causam non posse ita commode huiusmodi ieiunia, Et abstinentias seruare.* Ita Emmanuel Rodrig. tom. 2. de priuileg. fol. 820.n.8. estos recursos al Papa no nos manifiestan claramente, auer siempre entendido las Religiosas, las obseruancias de sus Reglas las obligan en la conciencia, si quiera a culpa venial, despues de la dicha declaracion de Eugenio 4. es certissimo, pues donde las leyes no obligan por declaracion del superior, es impertinente el recurso por declaracion, ó dispensacion; ni los Pontifices hubieren expedido tales Bulas de declaracion, ó dispensacion, diciendo en ellas, como dize, las dão para quietar las conciencias dedicadas Religiosas, y que no cometan culpas en la trasgressio de sus obz.

obseruancias, si satiscerá que despues de la Eugeniana, no las obligan à culpa venial: luego se ha de decir que à venial las obliga.

50 Lo que la parte contraria alega de Suarez, y Umberto, que *Regla Ecclesiastica* no significa riguroso precepto, que obliga en conciencia, si no vna ordenacion, que dispone el modo de vivir, que han de tener los professores de aquel instituto, se lo admito, y le niego la consequencia que infiere, que aun no impropriandose las palabras preceptivas de la Regla de Santa Clara, no queden sus professores en virtud de su profession obligadas a sus obseruancias, ni aun a culpa venial en conciencia: no vale esta consecuencia; como es forçoso confiesse que no vale, si de este antecedente de Suarez yo infiriera; luego la Regla de nuestro Padre San Francisco para los Frayles Menores (fuera de los votos especiales) aunque no se improprien las palabras preceptivas, cerca de sus obseruancias, no obliga en la conciencia à sus professores, ni avia culpa venial no vale: 24. preceptos contiene, que nos obligan a pecado mortal, segun han declarado los Pontifices, en especial Clemente V. en su Clementina: *Ex iiii;* y el Pontifice, q' declara, no nos impone preceptos, si no solo declara los contenidos en la Regla *ex ratione materiae, et ex vi verborum, vel ex consuetudine, et communis sensu Religionis* (como son los quattro imperativos, ó q' tienen fuerça de mandamiento en nuestra Regla) Reglas, de que se valido el dicho Pontifice en la exposicion de dicha Regla, y se valen los demas, y Suarez, y todos los Doctores, que escriben, sintiendo, que las obseruancias de una Regla Religiosa confirmada por la Iglesia obligan en la conciencia à sus professores, si no ay expressa declaracion autentica de lo contrario.

51 Y la razon fundamental de esto es; porque aunque la Regla Ecclesiastica, quasi ingenere considerada (assì la consideran

Suarez, y Vmberto) de suyo no diga, ni signifique precepto riguroso, sino que es indiferente (como lo es el genero respectivo de las diferencias específicas) pero considerada en especie, esta, o otra Regla Religiosa; la de tales Monjas, o Frayles, tiene su específica diferencia, en quanto a la obligacion de sus observancias; la que el Fundador, o instituidor le quisiera, yna de las tres referidas de el mismo Suarez, en el n. 39. de mortal, o venial, o a la pena, y esta diferencia es tan intrinseca, que a ninguna Regla le falta, porque por el mismo caso, que es Regla Religiosa aprobada por la Iglesia (si no ay declaracion de otra cosa) es ley, que obliga en conciencia a sus profesores, y no solo es directa, si no coactiva, como expresamente confiesa el mismo Suarez, y lo podria ver el cutioso, en el mismo cap. 1. num. 4. y 5. y en el cap. 2. n. 1. 2. 6. y. 7. y en el 10. trae la Regla 34. del Derecho Canónico ip. 6. *Generis perspeciem derogatur*, y viene sacida a nuestro intento, q. aunque la regla Eclesiastica, que es el genero, abstraya, y precinda de obligacion, y precepto riguroso, esta indiferencia se la quita, y deroga la especie, que es qualquier regla particular Religiosa. Luego la de S. Clara se la quita, y obliga en la conciencia a sus profesoras, ya queno a mortal, a venial; pues por la declaracion de Eugenio no fue excluyda esta obligacion de venial, expresa, ni tacitamente.

52. Contra lo dicho opone la parte contraria dos instancias, la primera, que si el instituidor de la primera regla de S. Clara, que fue N.S.P.S. Francisco, y el de la segunda, que fue Urbano IV. hubieran querido obligar en la conciencia a la guarda de sus observancias, auiendo (como ay) algunas en materia graves: v.g. el ayuno, la perpetua abstencion de carne, y otras; ya que el instituidor no quisiera con sus palabras preceptivas, obligar en estas observancias graves a culpa mortal, si no a venial, tenia obligacion

cionde declarar su intencion en la Regla, para quitar la ocasion à las subditas, no conociendo essa intencion de pecar mortalmente con conciencia erronca, quebrantado la Regla en materia grave. Y la omission de esta declaracion no se podia escusar de imprudente, ó menos provida; pues atiendo fido el fin del Legislador, no obligando quanto podia, evitar las culpas mortales, en la transgression de estas cosas graves, no se conseguia el fin; pues por omission de la declaracion de su voluntad, que no conocian las subditas, pecauan con conciencia erronea mortalmente. Luego para no notar de imprudentes a N.S.P.S.Francisco, y a el Padre Urbano IV. hemos de dezir forçosamente, que sus palabras preceptivas, *Sean obligadas*, y las otras de imperativo se impropriá, y solo son de amonestación, pues no declararon otra cosa; y si fueran preceptivas, como suenan, no hubiera podido declarar Eugenio IV. que las que tocaban en materia grave, no obligauan a mortal.

5.3. La segunda instancia es, que como el subdito no puede conocer la intencion del Superior, si no es por señales extieriores, y principalmente por las palabras, y atenga introduzido el vse entre los Religiosos, que solo quando el Superior manda por sancta obediencia, ó por censura (*saltet ipso facto incurrienda*) tiene asimismo de obligar en conciencia, y peca el subdito no obedeciendo; tambien ha introducido el vse, que no ay obligacion en conciencia à hacer lo que manda, y que en no hacerlo, no ay culpa mortal, ó venial, aunque vse de palabras preceptivas, sino es que añada, que lo manda por obediencia, ó censura: esto vale tambien en las Reglas. Luego no atiendo essa añadidura de obediencia, ó censura, como no la ay, en las observancias de dichas dos Reglas, no las obligaran, ni à mortal, ni à venial.

Muchas

54. Muchas cosas se me ofrecen; que pudiera responder en
era la primera instantanea, porque en ella se toca un punto lleno de
dificultades. La primera, si el instituydor de una regla, aunque
fuese N.S.P.S. Francisco, siendo puro hombre, como fue, pu-
do con suento eudimiento limitado preuenir todos los latices, y
dudas, que en el progreso del tiempo se pudieran ofrecer a cer-
eza de su intencion en las cosas quemandaas, y modo de obligar
a ellas, sin que fuese necesario que el Pontifice, y Doctores por
Reglas comunes del Derecho, y conjecturas la declarassen? Con-
fer alsi, que de los Padres antiguos instituyidores de Reglas para
personas Religiosas, fue N.S.P.S. Francisco el que mas procurò
expresarse, y declarar su intencion en la Regla, que compuso pa-
ra sus Frayles Menores (como lo advierte Suarez tom. 4. de Rel-
lig. lib. 1. cap. 3. num. 7. ibi: *Tum etiam quia in illa regula val-*
de accurate distinguit sanctus modum loquendi; quando
vult prasipere, vel quando vult tantum monere, aut exhor-
tari, vel consuleret) nos consta quantas dificultades se ofrecie-
ron sobre dicha Regla, y la intencion que tuvo N.S.P. quantas
vezes se recurrio a diuersos Summos Pontifices, que la declaras-
sen. Ocho declaraciones autenticas de ocho Summos Pontifices
refiere el Padre Fray Luys de Miranda en la exposicion que
hizo de dicha Regla en el cap. 18. La primera es del señor Pa-
pa Gregorio XI. el año de mil dozientos y treynta y uno: cinco
años despues de la muerte de N.S.P.S. Francisco, y comienza:
Quo elongati à sculo. La segunda es de Inocencio IV. en el
año de mil y dozientos y quarenta y seys, y comienza: *Ordinē*
vestrum illo prosequentes affectu. La tercera es de Alexan-
dro IV. en el año de mil dozientos y cincuenta y cuatro. La
qual está en el archivo del Convento de Paris. La quarta expo-
sicion

sicion es de Gregorio X. en el año de mil dozientos y setenta y quattro, y comienza la Bula : *Voluntarie paupertati.* La quinta es de Nicolao III. en el año de mil dozientos y setenta y nueve; y comienza: *Ex ijt qui seminat feminare semen suum.* Y está inserta en el cuerpo de el derecho en el sexto libro de las Decretales en el titulo de *verborum significacione.* La sexta es de Clemente V. en el Concilio Vienense, año de mil trezientos y onze, comienza: *Ex ius de paradyso,* y está entre las Clementinas, en el titulo de *verborum significacione.* La septima es de Juan XXII. en el año de 1318. que comienza: *Quorumdam exigit.* La octava es de Martinho V. en el año de 1430. y comienza: *Nō est nouum.* A dichos Summos Pontifices recurrió la Orden en dichos tiempos, deseando saber la verdadera intencion de N.S.P.S. Francisco en dicha Regla, para que con autoridad Apostólica declarasfén esa intencion, que estaua en muchas cosas obscura, y de hecho la declararon con declaracion autentica, y con declaracion doctrinal tantos Religiosos doctos como han escrito sobre ella, y con todo esfuso, cada dia se ofrecen nuevas dudas que reslover.

Art. 5.º La segunda, si debió, y tuvo obligacion de declararla, siendo regla de las antiguas, no auiendo en aquellos tiempos la malicia que en los nuestros, bastando entonces hablar con sacerdotalidad, y llaneza, y así los Padres antiguos fueron disponiendo sus Reglas (como lo advierte Suarez, cap. 2.º num. 3. y cap. 3.º num. 1.) *Absolutè ordinando, statuendo, aut præcipiendo quæ agenda sunt;* sin que declarassen su intencion en el modo de obligar, y este modo, que

es el quarto de los que refiere en el cap. 2. dice en el cap. 3.
Vitatus fuit ab antiquis Patribus simpliciter enim cōstituabant regulam; & modum obligationis eius non declarabant.) No se auian entonces experimentado los incóuenientes, que sorte de este modo de hablar, ó de establecer las Reglas. Y assi por no daren a ellos, algunas Religiones modernas (las que quedan referidas en el num. 3.) hizieron declaracion por si mismas, ó por la cabeza de la Iglesia del modo de obligacion que ex vi Regule les tocava. Y assi se puede deducir, si esto auerla hecho en sus Reglas aquellos insti-tuidores antiguos, se les ha de imputar à culpa, desfuerre, que ésta omission no pueda escusarse de imprudente, ó menos prouida, como la parte contraria nos opone en esta ins-tancia. *Et sub his si vnde vel obligatio exquiratur quid ad hoc*
56. La tercera, qué auiendo tenido essa omission, si se ha de inferir por consecuencia legitima, la que la parte con-traria: que esas Reglas, aunque manden con palabras preceptivas, y las materias sean graues, no obligan en la conciencia à pecado mortal, ni venial? *Si non sed omnia ad hoc*

57. La quarta, si ya el que vsò tenga introduzido entre Religiosos, que los preceptos de los Prelados, aunque las ma-terias sean graues, no obliguen a los subditos a mortal, si los Prelados no expressan essa intencion cõ especiales palabras, mandando por Santa Obediencia, ó pena de excomunio *lata sententia.* Si esta Regla, que tiene recibida el vsò, ha de valer tambien en los preceptos de la Regla Religiosa, prin-cipalmente, si es antigua, y esse vsò no lo es, si no mas mo-derno que la Regla, que se obedece no se observa ni se cumple.

Estas

18. Estas, y otras muchas dificultades se podian ofrecer sobre la primera instancia, que piden largo tratado, de q̄ no ay lugar aqui. Y assi por la brevedad, valiendome de la misma doctrina, q̄ la parte contraria enseña en la segunda instancia, respondó de una vez à las dos, diciédo; que la parte contraria peca en ambas; por carta de mas (como dizeon) en la segunda; y por carta de menos en la primera; declaro-me. Si es doctrina tan assertada (como supone) y tan recibida del vlo, no solo en los preceptos de los Prelados, sino tambien en los de la Regla Religiosa (porque como imaginaron algunos: *non magis obligat Regula scripta, quam preceptum superioris.*) Y en los preceptos de los Prelados tiene recibido el vlo, que expressan, y declaran su intencion de no obligar à mortal, mientras no dixeren, que mandan por Santa obediencia, ó en virtud del Espíritu Santo, ó so pena de excomunio *lata sententia*: luego suficientemente declararon su intencion N.P.S. Francisco en la primera Regla de S. Clara, y el Pontifice Urbano IV. instituidor de la segunda, en todas las cosas, que mando con palabras preceptivas, aunque fuesen en materias graves, no auer sido obligar con ellas à mortal, no auiendo las mandado guardar por Santa obediencia, ó so pena de excomunion *lata sententia*; y conoció claramente esta intencion expressada en las mismas Reglas; quando en su Bula Eugenio 4. la declaró, diciendo, no obligar à sus professoras à pecado mortal sus observancias: sin que esta declaracion Apostolica excediese los limites de declaracion autentica: luego no llegando la parte contraria à conocer esta declaracion tan expresa, con

tenida en las mismas Reglas, peca por carta de menos, pues
echa menos, y no vè la declaracion que busca en la primera
instancia que opone.

59 En la legunda peco por carta de mas; pues siendo
esta Regla que opone, solo recibida entre los Doctores para
escusar de culpa mortal; la alarga, y extiende à la venial, di-
ziendo tener recibido el vlo., que si el Superior nomanda
por santa obediencia, ó pena de excomunion late sententie;
por el mesmo caso declara, ser su intencion en el mandato,
no obligar en la conciencia, ni à culpa mortal, ni à venial.
Què hombre docto pudo persuadirse à tal cosa, ni dexarse
llevar de tal sentir: aunque lo hallasse escrito (como lo halla-
rá en Suarez, cap. 3. num. 5. no por opinion sua, sino de la
tercera sentencia, que refiere en dicho numero, sin que por
ella refiera Autor, ó Doctor alguno; porque aunque refiere
á Nuñarro, no es por Autor de esa sentencia, sino porque
avia referido de lei en el num. 3: que las palabras preceptivas
ex originaria significacione non significare obligationem ad mortale; et
in dubio potius interpretanda esse de cveniali; conque dicho Autor
no la lleva, sino potius la contraria. Todo lo que alli se refiere
son razones de dudar aparentes, que se pudieran alegar) si
como podia el vlo. recibi entre Religiosos una impruden-
cia tan notable, que para que el Prelado obligasse la concie-
ncia del subdito à culpa venial, si no obedeciesle, avia de estar
obligado à usar de las armas mas fuertes de la Iglesia, quales
son la obediencia, y censuras *ipso facto*? Aun para cosas muy
graves encargan los factos Canones vlen dellas pocas veces.

60 Confer tan assentada esta Regla, que el Superior
quando

quando manda pena de excomunione *late sententie*, declara
con esse signo, y pena espiritual tener intencion de obligar al
subdito à culpa mortal: la limita Thom. Sanch. tom. 2. sum-
ma, lib. 6. cap. 4. num. 46. con Soto, Vazquez, y Medina,
diziendo, se ha de entender, quando el Prelado es pruden-
te, y solo vfa de esse signo raras veces, y en materias compe-
tentes, y grauiissimas; pero si es tan imprudente, que vfa de
esse modo de mandar en materias graves, y leves; en estas
no obligara mortal, sino que su precepto contuviera ma-
nifesto error. Sus palabras son: *Nisi tantus esset abusus, si pre-
cipiendo in rebus levissimis, ut preceptum continetur manifestum erre-
rem.* Y el Padre Fr. Martin de san Joseph, en la exposicion
de nuestra Regla, cap. 21. num. 20. afirma con el Padre Lla-
mases, que peca mortalmente ese Prelado: luego si es verdad
como lo es, lo que estos Doctores dicen, que ese modo de
mandar en cosas leves, fuere abuso, y de error manifiesto el
precepto, y que peca mortalmente el Prelado; seria tambien
abuso, y de error manifiesto el vso, que quisiese introducir
obligacion en el Prelado de vfar de ese modo de hablar pa-
ra declarar su intencion de obligar à venial en cosas leves, o
graves: solo sirue para obligar à mortal en materias graui-
ssimas, vstando del conprudencia; que para obligar à venial, b
asta no ser grava la materia, y no constar, que solo manda
como Padre Espiritual, y no como Prelado, que tiene juris-
dicion; como dice con el Padre Cordova Thomas Sanch.
en el num. citado, ibi: *Obligabit tamè sub veniali, quia superior in-
udit obligare quantum potest.* Luego lo mismo se ha de dezir
en los preceptos de las dos Reglas de Santa Clara, que obli-

gada á venial; aunque el Superior, ó Instituidor de esas Reglas no los mande por obediencia, ó pena de excomunión latente sentencia.

PVNTO VI.

Proponeſe, y refutase lo que la parte contraria responde en apoyo de su contrario a nuestras razones.

Contra nuestra primera razon dize la parte contraria en el num. 20. de sus numeros, que la doctrina del Angelico Doctor solo vale, quando las observancias de una Regla se mandan con riguroso precepto, que en las de Santa Clara no lo ay, y assi no aun a venial obligan. A esto respondó, negando, la menor; es falsa, y la consecuencia, como consta de lo dicho en el num. 25. 27. y 29. y assino ay que repr. titlo.

Anuestra segunda razon dize en el num. 21. que para que no obliguen a venial, basta aver declarado Eugenio IV. que no obligan a mortal, porque ello es tacitamente declarar, que ni aun a venial obligan. Y esta tacita declaracion la prueba con la regla de los Terceros seglares, y voto que hacen professando de guardar los Diez Mandamientos de la Ley de Dios: que aunque Nicolao JV. solo expresamente declarò, que por virtud de esa profession y voto, no quedarian obligados a culpa mortal; nuestra Religion comunmente ha juzgado, que ni a venial, y assilo predicaron.

y pr.

y pratican a cada passo los Padres Visitadores de los Terceros.

63 Respondo negando el antecedente; que la declaracion expresa, que no obliga ni mortal, ni venial, de que nia obliga a venial. Es falso, antes es tacita, de que obligan a venial, como consta de lo dicho en los numer. 6. 7. y el 44. hasta 47. y para poder declarar, y sentir con quiete nuestra Religion, que la profession, y voto de los Terceros seglares, nia aun a venial obliga; no se funda en que Nicolas IV. declaro no les obligara mortal (que esse no es fundamento verdadero) sino en que esta Regla, y la de los Terceros Frayles, y Monjas es en instantia la misma, solo se mudó en la segunda lo que era propio de los casados. Y Leon X. instituidor de la Regla de los Terceros Frayles, y Monjas, que tambien profesan guardar los diez Mandamientos, declaro en ella, que nada de la dicha Regla obliga ex vi Regula a pecado mortal, ni venial. Aquella funda nuestra Sagrada Religion para sentir, que si ex vi Regula no obliga al Pontifice a los Terceros Religiosos; menos obligara a los seglares ex vi sua Regula a la observancia de los Mandamientos de Dios; y esta declaracion es la que llaman *ad instar*, la qual hasta oy no ha hecho villa Religion, ni los Expositores que han escrito sobre la Regla de Santa Clara, como consta de lo dicho en el num. 7. y also obligaria sus profesoras a venial.

64 A questa quinta razon, dice en los numeros 24. y 25. que el auerignar, que sentimiento han tenido las Religiosas de toda la Orden, es Providencia muy dilatada; que lo cierto

ciento es, que como las Religiosas no profesan letras, ayrà sentido cada Convento conforme al dictamen del Religioso, que las guiaz; que si es hombre docto, y ha estudiado con atencion este punto, las aurà enseñado, no pecad venialmente quebrantando sus observancias; y si por ser ignorantes les huyieren enseñado que pecan; con justa razon se podrá que zar de ellos, conociendo la verdad, viendo que en su doctrina les diéron ocasión de pecar con conciencia estónes. Y que finalmente si conste error se huyiere introduzido costumbre de que pecan venialmente, aunque esta costumbre aya durado muchos años, nunca tiene fuerça de ley; y así, que sepan las Religiosas de oy mas, que aunque es cosa muy santa el guardarlas, y à ello han de exortar siempre los Prelados, pero si quebrantareo alguna (fuera de las cinco cosas, que expressò en su Bula Eugenio 4.) no pierdan han cometido alguna culpa mortal, ó venial, sino es en caso, que aquella materia estuviese prohibida, ó mandada por alguna ley Divina, ó humana.

65 Respondo, que como queda probado, en los numeros 14. y 15. la costumbre introduzida en dichos Conventos de Religiosas, de que pecan venialmente quebrantando sus observancias, ni es Provincian dilatada de probar, ni se ha introduzido por error, ni por enseñanza de ignorantes; sino de buenos, y peritos, y de declaraciones autenticas, del Pontifice, y de la Orden; y de declaraciones doctrinales, de hombres Clasicos, y Doctos, que escribieron sobre ella Regla; y viendo estudiado con atencion este punto, publicaron en sus exposiciones impressas, que pecaban venial-

32

venialmente las Religiosas de Santa Clara, quebrantando
las observancias de su Regla, aunque fuesen de materia, que
no estuviese prohibida, ó mandada por otra ley humana,
ó Diuina; vease lo que diximos allí; porque repitiéndolo, no
alarguemos el tratado. Otras dos razones impugna en sus
numeros 19. y 22. pero como, si son mias, si tienen mucha
eficacia, no tengo obligacion de defenderlas, allá las podrá
defender su dueño. Este es mi parecer: falso, &c. En este
Real Convento de N.P.S. Francisco de Granada entre de
Septiembre de 1659. años.

*Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado,
y Calificador del Santo Oficio.*



C O N L I C E N C I A.

Impresso en Granada, en la Imprenta
Real, Por Baltasar de Bolibar, en la
calle de Abenamar.

Año de 1659.

several days. I had a good time
and a great deal of fun. I am looking forward to
the next few weeks. I will be writing again soon.
I hope you will be well.

Yours ever,

John

PS: I am sending you a picture of my new car.

It is a 1966 Ford Mustang.

I am sending you a picture of my new car.
It is a 1966 Ford Mustang.

Yours ever,

John